

«Problemàtica entre el Pla Director Urbanístic d'àmbit autonòmic i els Plans d'Ordenació Urbanística municipals en Catalunya»

18/03/2022.

Manuel Táboas Bentanachs.

Magistrado Presidente de la Sección 3ª

Sala de lo Contencioso Administrativo

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

1.- Las previsiones legales urbanísticas de los Planes Directores Urbanísticos.

1.1.- La Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local.

El establecimiento de los “Planes Directores Urbanísticos” se concreta en Cataluña sustancialmente a partir de **la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña.**

Como antecedentes y a los efectos de las presentes notas, no resulta necesario abundar en los “Planes Directores Territoriales de Coordinación” de la legislación anterior -así del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación vigente en materia de Urbanismo en Cataluña¹- y otros de la legislación estatal anterior.

¹ Baste citar y dejar anotada la figura de los Planes Directores Territoriales de Coordinación, en los artículos 17 a 20 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación vigente en materia de urbanismo, en cuanto disponían:

“ARTÍCULO 17

1. El planeamiento territorial se desarrollará a través del Plan Territorial General, los Planes Territoriales Parciales y los Planes Territoriales Sectoriales, en los términos que prevé la Ley 23/1983, de 21 de noviembre de Política Territorial.
2. El Planeamiento urbanístico del territorio se desarrollará a través de Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento.
3. Los Planes Generales Municipales se desarrollarán a través de Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Estudios de Detalle.

ARTÍCULO 18

Los Planes de ordenación urbanística han de ser coherentes con las determinaciones del Plan Territorial General y de los Planes Territoriales Parciales, facilitando su cumplimiento.

ARTÍCULO 19

1. Los Planes Directores de Coordinación establecerán de conformidad con los principios del Plan Territorial General y las exigencias del desarrollo regional, las directrices para la coordinación de la ordenación urbanística del territorio.
2. Los Planes contendrán las siguientes determinaciones:

De esa Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, interesa dejar constancia los siguientes apartados de su Preámbulo:

“El título tercero regula los instrumentos de planeamiento urbanístico. Así, la Ley establece que el planeamiento urbanístico de carácter general se compone de planes directores, planes de ordenación urbanística municipal y normas de planeamiento, complementados por los programas de actuación urbanística municipal. El planeamiento derivado, sometido jerárquicamente al planeamiento general, está integrado por los planes especiales urbanísticos, los planes de mejora urbana, específicos para el suelo urbano, y los planes parciales urbanísticos.

...

Los planes directores coordinan el planeamiento urbanístico, concretan el emplazamiento de las grandes infraestructuras, protegen el suelo no urbanizable, incluyen determinaciones sobre desarrollo urbanístico sostenible y programan políticas supramunicipales de suelo y de vivienda, que han de concertarse con los ayuntamientos en la tramitación específica.

Los planes de ordenación urbanística municipal son el instrumento flexible de planificación urbanística integral del municipio, y son más o menos complejos en

a) El esquema para la distribución geográfica de los usos y actividades públicas y privadas a que haya de destinarse prioritariamente el suelo dentro del sistema urbano amplio.

b) El señalamiento de las áreas en que se hayan de establecer limitaciones por exigencias de la legislación específica u otras razones de interés público.

c) Las medidas de protección a adoptar en orden a la conservación del suelo, de los otros recursos naturales y la defensa, mejora, desarrollo o renovación del medio ambiente natural y del patrimonio histórico-artístico.

d) El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía y otros de análogos.

3. Los Planes Directores de Coordinación comprenderán los estudios que justifiquen la elección de modelo territorial, los planes, normas y programas que requiera su realización y las bases técnicas y económicas para el desarrollo y la ejecución del propio Plan.

ARTÍCULO 20

1. Las determinaciones de los Planes Directores Territoriales de Coordinación, vincularán a la Administración y a los particulares. Las acciones que se prevén se llevarán a cabo por cada uno de los Departamentos afectados en las materias de sus respectivas competencias de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Decreto de su aprobación.

2. Las Entidades Locales cuyo territorio esté afectado, totalmente o parcialmente, por un Plan Director de Coordinación, sin perjuicio de la inmediata entrada en vigor de éste, tendrán que adaptarse, en el plazo máximo de un año, a sus determinaciones, mediante la oportuna revisión de su planeamiento general.”

función de las necesidades y peculiaridades municipales y en función de la estrategia definida por cada ayuntamiento”.

Y en su consecuencia da lugar a una redacción originaria de su artículo 56² posteriormente modificada por **la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local**, quizá más preocupada en relación con la elaboración de

² La redacción originaria de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, establecía:

ARTÍCULO 56. PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

1. Corresponde a los planes directores urbanísticos, de conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo a las exigencias del desarrollo regional, establecer:

- a) Las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de ámbito supramunicipal.
- b) Determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, la movilidad de personas y mercancías y el transporte público.
- c) Medidas de protección del suelo no urbanizable, y los criterios para la estructuración orgánica de dicho suelo.
- d) La concreción de las grandes infraestructuras.
- e) La programación de políticas supramunicipales de suelo y vivienda, concertadas con los ayuntamientos afectados en el seno de la tramitación regulada en el art. 81.2.

Los planes directores urbanísticos han de especificar los criterios para su seguimiento y para su modificación o revisión, han de incluir las adecuadas determinaciones para las finalidades que persiguen y han de contener la siguiente documentación:

- a) Los estudios justificativos.
 - b) La memoria.
 - c) La programación de las actuaciones para su aplicación.
 - d) Las bases técnicas y económicas para su desarrollo.
 - e) Los planos de información y ordenación.
 - f) Las normas que se han de cumplir obligadamente.
3. Los planes directores urbanísticos pueden establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que posibiliten el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales.
4. El planeamiento que resulte afectado por las determinaciones de un plan director urbanístico ha de adaptarse a éste en los plazos que en el mismo se establezcan, sin perjuicio de la entrada en vigor inmediata del plan director y exceptuando las disposiciones transitorias que incluya.

los planes directores urbanísticos para la programación de políticas supramunicipales de suelo y de vivienda en el sentido que se debe garantizar la solidaridad intermunicipal, la suficiencia y la viabilidad de estas políticas para garantizar el derecho constitucional a la vivienda y el cumplimiento de los principios de desarrollo urbanístico sostenible. Y artículo 56 que ya se conforma con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 56. PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

1. Corresponde a los planes directores urbanísticos, en conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo a las exigencias del desarrollo regional, establecer:

- a) Las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal.
- b) Determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, la movilidad de personas y mercancías y el transporte público.
- c) Medidas de protección del suelo no urbanizable, y los criterios para la estructuración orgánica de este suelo.
- d) La concreción y delimitación de las reservas de suelo para las grandes infraestructuras, tales como redes viarias, ferroviarias, hidráulicas, energéticas, portuarias, aeroportuarias, de saneamiento y abastecimiento de agua, de telecomunicaciones, de equipamientos y otras similares.
- e) La programación de políticas supramunicipales de suelo y de vivienda, concertadas con los ayuntamientos afectados en el seno de la tramitación regulada por el art. 81. Esta programación debe garantizar la solidaridad intermunicipal en la ejecución de políticas de vivienda asequible y de protección pública, la suficiencia y la viabilidad de estas políticas para garantizar el derecho constitucional a la vivienda y el cumplimiento de los principios establecidos por el art. 3.

2. Los planes directores urbanísticos deben especificar los criterios para realizar su seguimiento y para la modificación o la revisión, deben incluir las determinaciones adecuadas para las finalidades que persiguen y deben contener la siguiente documentación:

- a) Los estudios justificativos.
- b) La memoria.
- c) La programación de las actuaciones para aplicarlos.
- d) Las bases técnicas y económicas para desarrollarlos.
- e) Los planos de información y de ordenación.
- f) Las normas que deben cumplirse obligadamente.

3. Los planes directores urbanísticos pueden establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que hagan posible el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales.

4. El planeamiento que resulte afectado por las determinaciones de un plan director urbanístico debe adaptarse al mismo en los plazos que éste establezca, sin perjuicio de la entrada en vigor inmediata del plan director y exceptuando las disposiciones transitorias que incluya”.

1.2.- Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística.

Seguidamente se da lugar al **Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña** -en atención a lo establecido en la disposición final primera de la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local, que autorizó al Gobierno para que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, refundiera en un texto único la citada Ley y la Ley 2/2002 y para que regularice, aclare y armonice los textos de dichas leyes-.

Pero lo más trascendente fue la modificación operada por el **Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística**, que resulta trascendente al dirigirse muy especialmente a la configuración de las Areas Residenciales Estratégicas, y de cuyo Preámbulo procede destacar lo siguiente:

“Además, la Ley de suelo estatal dirige un importante mandato a los poderes públicos para que los derechos y deberes de la ciudadanía reconocidos en su Título I sean reales y efectivos y, a tal efecto, determina que tienen que promover las condiciones necesarias para hacer realidad estos derechos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo. Entre los mencionados derechos de la ciudadanía se encuentra el de disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Para hacer efectivo este derecho hace falta la disposición del suelo residencial necesario para hacer frente a la demanda social. Las reservas para vivienda de protección pública que, en cumplimiento de la Ley de urbanismo, genera la aprobación del planeamiento urbanístico, constituyen una herramienta esencial

para atender, a medio o a largo plazo, esta demanda. En estos momentos, sin embargo, en Cataluña, los estudios llevados a cabo para la redacción de la propuesta del Pacto nacional para la vivienda, han detectado una demanda no satisfecha de aproximadamente 200.000 viviendas requeridas de ayuda pública. Por otra parte, las proyecciones oficiales demográficas y de hogares indican una media anual de formación de 40.000 nuevos hogares, en los diez años del periodo 2007-2016, de los cuales se estima que un 60% necesitará algún tipo de apoyo público. Estos cálculos permiten cuantificar un volumen de necesidades de intervenciones públicas para 240.000 hogares, que se añaden a las 200.000 hoy acumuladas, para dar un total estimado de 440.000 hogares que requerirían ser beneficiarios de la política de vivienda en el mencionado horizonte de 10 años.

El importante déficit acumulado y la magnitud de la demanda estimada para este horizonte no pueden ser cubiertos únicamente mediante la movilización de suelos correspondientes a las mencionadas reservas y la utilización de los mecanismos urbanísticos ordinarios de transformación urbanística del suelo sino que requieren una actuación decidida de la Administración de la Generalidad y conjunta de los departamentos competentes en materia de urbanismo y de vivienda con el fin de resolver esta situación que constituye, en estos momentos, uno de los principales problemas de la ciudadanía. A tal efecto, se considera imprescindible que, mientras se dé esta coyuntura, la Administración de la Generalidad asuma parte de la tarea de creación de suelo residencial, a través de la promoción de áreas residenciales estratégicas, mediante un instrumento de planeamiento general supramunicipal, como es el plan director urbanístico. Este instrumento tiene que ser adecuado para proceder a la delimitación de las áreas residenciales estratégicas, a la clasificación, en su caso, del suelo correspondiente y a la ordenación y el establecimiento de las determinaciones necesarias para la ejecución directa de estas áreas, mediante las cuales la administración urbanística de la Generalidad podrá producir con celeridad y en la cantidad requerida el suelo residencial necesario para atender el déficit actual de viviendas y las demandas previstas para los próximos años. La tramitación de este instrumento urbanístico supramunicipal garantiza la coherencia con las previsiones en materia de vivienda contenidas en el Pacto nacional para la vivienda, asegura la participación de los ayuntamientos afectados y de la ciudadanía en el proceso de decisión y permite simplificar el procedimiento previo a la transformación urbanística del suelo.

Vista la extraordinaria y urgente necesidad de disponer de suelo transformado para subvenir los déficits acumulados de suelo residencial mencionados, se considera imprescindible la adopción inmediata de las medidas legislativas necesarias que permitan la creación de las mencionadas áreas con establecimiento de un mandato expreso al Departamento competente a fin de que proceda, inmediatamente, a la formulación y aprobación de los planes directores urbanísticos indicados”.

Y así interesa dejar constancia del concepto de Area Residencial Estratégica que se define en la Disposición Adicional Vigésimo Primera que se adiciona al Decreto Legislativo 1/2005 del siguiente tenor:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA PRIMERA. ÁREAS RESIDENCIALES ESTRATÉGICAS

1. Son áreas residenciales estratégicas aquellas actuaciones de interés supramunicipal que reúnen los requisitos que establece el apartado 2, y que son promovidas por la Administración de la Generalidad con la finalidad de subvenir los déficits de suelo de uso residencial, para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna y adecuada, mediante planes directores urbanísticos que comportan la ordenación y la transformación de las áreas delimitadas, y, en su caso, la modificación de la clasificación urbanística del suelo o de las condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento vigente.

2. Las áreas residenciales estratégicas tienen que cumplir los requisitos siguientes:

a) Cada área residencial estratégica tiene que constituir bien un sector de suelo urbanizable delimitado, cuya clasificación se establece mediante el Plan director urbanístico que efectúa su delimitación, en caso de que no tenga esta clasificación de acuerdo con el planeamiento general municipal vigente, bien un sector de planeamiento derivado en suelo urbano no consolidado establecido por el planeamiento general municipal vigente. La transformación urbanística del sector se lleva a cabo directamente a partir de la aprobación definitiva del Plan director urbanístico, tramitado de acuerdo con aquello que disponen los arts. 74.1 y 81, el cual establece la ordenación detallada del sector con el grado de precisión propio de un plan urbanístico derivado y concreta el trazado y las características de, como mínimo, las obras de urbanización básicas, con el contenido propio de los proyectos de urbanización.

b) Las áreas residenciales estratégicas se tienen que emplazar en municipios con capacidad territorial para polarizar el crecimiento urbano, de acuerdo con los planes territoriales parciales o los planes directores territoriales o urbanísticos que sean de aplicación; tienen que respetar los límites físicos de desarrollo que establezcan los mencionados planes; se tienen que situar en continuidad con el tejido urbano existente o previsto, tienen que poder garantizar una buena accesibilidad a la red de transporte público y tener garantizado el suministro de agua.

c) La ordenación detallada de las áreas residenciales estratégicas tiene que prever:

Primero. Una densidad media mínima del sector de 50 viviendas/ha.

Segundo. La calificación de suelo suficiente para vivienda de protección pública a fin de que, como mínimo, la mitad de las viviendas de la actuación tengan este destino. En todo caso se tiene que dar cumplimiento a los requerimientos que establece el art. 57.3 y, en su caso, la disposición adicional decimonovena con respecto a los porcentajes mínimos de techo a destinar a las diversas tipologías de viviendas con protección oficial.

Tercero. Una dotación suficiente de suelo con destino al sistema de espacios libres y de equipamientos, con cumplimiento, en todo caso, de las reservas mínimas exigidas por el art. 65, y un adecuado dimensionado de los servicios para hacer frente a los requerimientos generados por la nueva población dentro de la propia actuación. También tiene que determinar la asunción por parte de la administración actuante del coste de construcción de los equipamientos previstos, el cual se tiene que llevar a cabo simultáneamente con la urbanización del área y la construcción de las viviendas.

Cuarto. Las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del desarrollo urbano, tanto con respecto a la integración de la actuación en el medio, como con respecto a la eficiencia energética, el ahorro en el consumo de agua y el tratamiento de residuos, con especial atención a la utilización de energías renovables.

3. La condición de administración actuante de las áreas residenciales estratégicas corresponde, en primer término, a un consorcio urbanístico del cual formen parte, en todo caso, el Instituto Catalán del Suelo y el ayuntamiento correspondiente. La participación del Ayuntamiento en el consorcio puede ser asumida, si así lo determina el consistorio, por una entidad pública empresarial local o un organismo autónomo local, siempre que reúnan las condiciones de entidad urbanística especial de acuerdo con aquello que establece el art. 22. El consorcio urbanístico se tiene que constituir en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del Plan director o en el plazo proporcionado que éste establezca, caso contrario la administración actuante, si así lo determina el consejero de Política Territorial y Obras Públicas, es el Instituto Catalán del Suelo.

4. Corresponden a la administración actuante de las áreas residenciales estratégicas los derechos y las facultades que prevé el art. 23, incluida la aprobación de los proyectos de urbanización complementarios sin que sea preceptivo el trámite de información pública, a menos que haya que modificar el proyecto para la ejecución de las obras de urbanización básicas incorporado en el planeamiento. En este último caso el proyecto de urbanización complementario se tramita por la administración actuante siguiendo el procedimiento que prevé el art. 113.2. En caso de que las áreas residenciales estratégicas se desarrollen por el sistema de reparcelación en alguna de las modalidades de compensación, corresponde a la administración actuante la declaración de incumplimiento de la obligación de urbanizar a que hace referencia el art. 178, la cual obliga a acordar el cambio de sistema de actuación o el cambio de modalidad de este sistema”.

Y, por tanto, al artículo 56 del texto legal se le adicionan el 56.1.f) y 56.5 dando lugar al siguiente contenido:

“ARTÍCULO 56. PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

1. Corresponde a los planes directores urbanísticos, de conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo las exigencias del desarrollo regional, de establecer:

a) Las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal.

b) Determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, la movilidad de personas y mercancías y el transporte público.

c) Medidas de protección del suelo no urbanizable, y los criterios para la estructuración orgánica de este suelo.

d) La concreción y la delimitación de las reservas de suelo para las grandes infraestructuras, como por ejemplo redes viarias, ferroviarias, hidráulicas, energéticas, portuarias, aeroportuarias, de saneamiento y abastecimiento de agua, de telecomunicaciones, de equipamientos y otras parecidas.

e) La programación de políticas supramunicipales de suelo y de vivienda, concertadas con los ayuntamientos afectados en el seno de la tramitación regulada por el art. 81. Esta programación debe garantizar la solidaridad intermunicipal en la ejecución de políticas de vivienda asequible y de protección pública, la

suficiencia y la viabilidad de estas políticas para garantizar el derecho constitucional a la vivienda y el cumplimiento de los principios que establece el art. 3.

f) La delimitación de una o de diversas áreas residenciales estratégicas y las determinaciones necesarias para proceder a la ejecución directa de estas actuaciones.

2. Los planes directores urbanísticos deben especificar los criterios para hacer el seguimiento y para la modificación o la revisión, deben incluir las determinaciones adecuadas para las finalidades que persiguen y tienen que contener la documentación siguiente:

a) Los estudios justificativos.

b) La memoria.

c) La programación de las actuaciones para aplicarlos.

d) Las bases técnicas y económicas para desarrollarlos.

e) Los planes de información y de ordenación.

f) Las normas que deben cumplirse obligadamente.

3. Los planes directores urbanísticos pueden establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que hagan posible el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales.

4. El planeamiento que resulte afectado por las determinaciones de un plan director urbanístico deben adaptarse a los plazos que éste establezca, sin perjuicio de la entrada en vigor inmediata del plan director y salvando las disposiciones transitorias que incluya.

5. Los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de las áreas residenciales estratégicas a que hace referencia el apartado 1.f:

a) Comportan la clasificación urbanística de los terrenos como suelo urbanizable delimitado, en caso de que no tuvieran esta clasificación de acuerdo con el planeamiento general municipal vigente; pueden modificar las condiciones del sector de suelo urbanizable o de suelo urbano no consolidado establecidas para su desarrollo por el planeamiento general municipal vigente, en su caso; y establecen la ordenación detallada del suelo con el nivel y documentación propios de un plan urbanístico derivado así como la concreción del trazado y las características de, como mínimo, las obras de urbanización básicas con el nivel y documentación propios de un proyecto de urbanización.

b) Legitiman el inicio de la ejecución urbanística de la actuación, sin necesidad de adaptación previa del planeamiento urbanístico general municipal, la cual se tiene que llevar a cabo en los plazos que el Plan director urbanístico establezca.

c) Pueden incrementar el porcentaje de aprovechamiento objeto del deber de cesión de suelo hasta el 15% del aprovechamiento del área y pueden establecer que el producto obtenido de la alienación de este suelo se destine, totalmente o parcialmente, a cumplir la obligación de costear la construcción de los equipamientos previstos.

d) Establecen la administración actuante y pueden fijar para la ejecución urbanística de las áreas cualquier sistema de actuación urbanística o modalidad que, en razón de las circunstancias concurrentes, permita emprender con celeridad la actuación urbanizadora, incluida la modalidad por sectores de urbanización prioritaria sin que, en este último caso, haga falta la declaración previa correspondiente”.

Pero sin olvidar las importantes disposiciones de la Disposición Adicional Única del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, al establecer lo siguiente:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. La Administración de la Generalidad, a través del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas y del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, en el marco de sus respectivas competencias en materia de planificación territorial y urbanística y de vivienda, tiene que impulsar la elaboración, aprobación y ejecución de los instrumentos previstos en la disposición adicional vigésima primera del Texto refundido de la Ley de urbanismo.

2. El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, con el informe previo de la Comisión de Urbanismo de Cataluña que prevé el art. 74.1 de la Ley de urbanismo, tiene que acordar, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este Decreto ley, la formulación de los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de las áreas residenciales estratégicas a impulsar en Cataluña dentro del próximo cuatrienio y tiene que aprobar el documento de objetivos y propósitos generales elaborado por la Secretaría para la Planificación Territorial y la Secretaría de Vivienda del Gobierno de la Generalidad mediante el Instituto Catalán del Suelo.

3. El documento de objetivos y propósitos generales de la iniciativa a que hace referencia el apartado 2 se tiene que referir a la globalidad de todo el territorio catalán, tiene que determinar las necesidades de vivienda susceptibles de ser satisfechas en el primer cuatrienio y tiene que identificar los municipios con capacidad territorial para emplazar las áreas residenciales estratégicas requeridas. Para la cuantificación de las necesidades de vivienda que se incluyan se estará a las magnitudes establecidas por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda, en particular las procedentes de los trabajos conducentes al Plan territorial sectorial de vivienda y al Pacto nacional para la vivienda. Con respecto a la ubicación de las intervenciones hay que atender a las previsiones de los planes territoriales parciales y de los planes directores territoriales y urbanísticos que sean de aplicación.

4. Una vez consultados los ayuntamientos afectados por el plazo de un mes respecto de los objetivos y los propósitos generales de la iniciativa, el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas tiene que continuar la tramitación que prevé el art. 81 de la Ley de urbanismo y aprobar inicialmente y definitivamente, bien un plan director urbanístico de delimitación y ordenación de todas las áreas residenciales estratégicas a impulsar en Cataluña dentro del próximo cuatrienio, bien los diversos planes directores urbanísticos específicos de cada una de estas áreas o comprensivos de varias.

5. El plan o planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de las áreas estratégicas residenciales se tienen que someter al procedimiento de evaluación ambiental.

6. En el plazo de un año desde la fecha del acuerdo de formulación, el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas tiene que aprobar definitivamente el plan o los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de áreas residenciales estratégicas que, en conjunto, aporten como mínimo, la mitad del número total de viviendas previsto por el acuerdo de formulación.

7. Los sucesivos planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de las áreas residenciales estratégicas a impulsar, en su caso, después del primer cuatrienio, sólo se pueden aprobar a partir de las previsiones establecidas en el Plan territorial sectorial de vivienda y en concordancia con los planes territoriales parciales y los planes directores territoriales o urbanísticos vigentes”.

1.3.- El Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, y la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

Y así se llega al **Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña**, a resultas de lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 26/2009, del 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas, que autorizó al Gobierno para que, en el plazo de ocho meses a contar desde su entrada en vigor dictase ese Texto Refundido.

Pero lo más relevante se produjo en razón a las modificaciones de la **Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto**, en lo que ahora interesa en materia de los Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares.

El Preámbulo de la Ley 3/2012 no deja dudas en los siguientes particulares sobre su finalidad:

“Por otra parte, con la modificación se establecen mecanismos más ágiles para la transformación urbanística del suelo con el fin de facilitar la ejecución de sectores que se deseen desarrollar de forma inmediata, previendo que el plan de

ordenación urbanística municipal pueda establecer la ordenación detallada con el nivel y la documentación propios de un plan parcial urbanístico sin necesidad de tramitar un plan parcial para desarrollar el sector. En esta línea, se dispone también que, mediante la formulación de planes directores urbanísticos promovidos por la Generalidad, puedan delimitarse sectores de interés supramunicipal y ordenarlos detalladamente para implantar actividades de especial relevancia social o económica, para situar en los ámbitos de interés territorial definidos en el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas. Efectivamente, los planes territoriales aprobados definen ámbitos que por razones de localización, conectividad, topografía u otras condiciones pueden tener un papel estratégico en la estructuración territorial; también establecen ámbitos apropiados para la implantación de actividades económicas a escala supramunicipal y ámbitos susceptibles de transformación o extensión urbana de interés para todo el territorio ordenado. En definitiva, ámbitos de interés territorial que resultan idóneos para acoger a dichos sectores de interés supramunicipal. No obstante, la presente ley determina que, en caso de que el planeamiento territorial no haya previsto estas actuaciones de interés supramunicipal, para poder desarrollarlas, dentro de los mencionados ámbitos o en otros en que el planeamiento territorial regule su posible transformación, es requisito necesario que la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña, previo a la tramitación del correspondiente plan director urbanístico, reconozca el interés territorial de la actuación en coherencia con el planeamiento territorial de aplicación”.

Y así interesa dejar constancia del concepto de Sectores de interés Supramunicipal que se incorpora con añadido artículo 157 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña con su número 4 adicionado por la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público-, con el siguiente contenido:

“ARTÍCULO 157 BIS. SECTORES DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL

1. Los sectores de interés supramunicipal son actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares que promueve la Administración de la Generalidad mediante la elaboración de planes directores urbanísticos cuya aprobación definitiva permite llevar a cabo directamente la transformación urbanística del suelo.

2. Los sectores de interés supramunicipal han de situarse en los ámbitos de interés territorial definidos por el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas, y deben poder garantizar una buena accesibilidad a la red de comunicaciones. En caso de que la actuación de interés territorial no esté prevista en el planeamiento territorial, es requisito previo para la formulación y la aprobación del plan director urbanístico correspondiente el acuerdo de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo que reconozca el interés territorial de la actuación.

3. Corresponden a la administración actuante de los sectores de interés supramunicipal los derechos y las facultades que establece el art. 23 y los que, para las áreas residenciales estratégicas, establece el art. 157.4.

4. Para la formulación del plan, la entidad u organismo determinado por la Comisión de Territorio de Cataluña debe convocar a los departamentos de la Administración de la Generalidad y las corporaciones locales afectados, y al Área Metropolitana de Barcelona cuando el plan tenga afectación a un municipio metropolitano, para ponderar durante la redacción y tramitación del plan los intereses públicos respectivos que concurren y facilitar el impulso del procedimiento de aprobación. Con esta misma finalidad, puede convocar también a los órganos de otras administraciones afectadas”.

Y por tanto al artículo 56 del texto legal se le adicionan el 56.1.g) y 56.6 y con modificaciones en el 56.5. a) y c) dando lugar al siguiente contenido:

“ARTÍCULO 56. PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

1. Corresponde a los planes directores urbanísticos, de conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo las exigencias del desarrollo regional, establecer:

- a) Las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal.
- b) Determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, la movilidad de personas y mercancías y el transporte público.
- c) Medidas de protección del suelo no urbanizable, y los criterios para la estructuración orgánica de este suelo.
- d) La concreción y la delimitación de las reservas de suelo para las grandes infraestructuras, como redes viarias, ferroviarias, hidráulicas, energéticas, portuarias, aeroportuarias, de saneamiento y abastecimiento de agua, de telecomunicaciones, de equipamientos y otras parecidas.
- e) La programación de políticas supramunicipales de suelo y de vivienda, concertadas con los ayuntamientos afectados en el seno de la tramitación regulada por el art. 83. Esta programación debe garantizar la solidaridad intermunicipal en la ejecución de políticas de vivienda asequible y de protección pública, la suficiencia y la viabilidad de estas políticas para garantizar el derecho constitucional a la vivienda y el cumplimiento de los principios que establece el art. 3.
- f) La delimitación de una o de diversas áreas residenciales estratégicas y las determinaciones necesarias para proceder a la ejecución directa de estas actuaciones.
- g) La delimitación y la ordenación de sectores de interés supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares.

2. Los planes directores urbanísticos deben especificar los criterios para hacer el seguimiento y para la modificación o la revisión, deben incluir las determinaciones adecuadas para las finalidades que persiguen y deben contener la documentación siguiente:

- a) Los estudios justificativos.
- b) La memoria.
- c) La programación de las actuaciones para aplicarlos.
- d) Las bases técnicas y económicas para desarrollarlos.
- e) Los planos de información y de ordenación.
- f) Las normas que se deben cumplir obligadamente.

3. Los planes directores urbanísticos pueden establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que hagan posible el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales.

4. El planeamiento que resulte afectado por las determinaciones de un plan director urbanístico se debe adaptar en los plazos que éste establezca, sin perjuicio de la entrada en vigor inmediata del plan director y salvando las disposiciones transitorias que incluya.

5. Los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de las áreas residenciales estratégicas a que hace referencia el apartado 1.f:

a) Suponen la clasificación urbanística de los terrenos como suelo urbanizable delimitado, en el caso de no tener esta clasificación de conformidad con el vigente planeamiento general municipal; pueden modificar las condiciones establecidas para el desarrollo del sector de suelo urbanizable o de suelo urbano no consolidado por el planeamiento general municipal vigente, en su caso, y establecen la ordenación detallada del suelo con el nivel y la documentación propios de un plan urbanístico derivado, y también pueden incorporar la concreción del trazado y las características de las obras de urbanización con el nivel y la documentación propios de un proyecto de urbanización.

b) Legitiman el inicio de la ejecución urbanística de la actuación, sin necesidad de adaptación previa del planeamiento urbanístico general municipal, la cual se tiene que llevar a cabo en los plazos que el Plan director urbanístico establezca.

c) En suelo urbano no consolidado pueden incrementar el porcentaje de aprovechamiento objeto del deber de cesión de suelo hasta el 15% del aprovechamiento del área y pueden establecer que el producto obtenido de la enajenación de este suelo se destine, total o parcialmente, a cumplir la obligación de costear la construcción de los equipamientos previstos.

d) Establecen la administración actuante y pueden fijar para la ejecución urbanística de las áreas cualquier sistema de actuación urbanística o modalidad que, en razón de las circunstancias concurrentes, permita emprender con celeridad la actuación urbanizadora, incluida la modalidad por sectores de urbanización prioritaria sin que, en este último caso, haga falta la declaración previa correspondiente.

6. Los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de sectores de interés supramunicipal a que se refiere el apartado 1.g:

a) Clasifican y califican el suelo y conllevan la delimitación de sectores de suelo urbanizable delimitado o de suelo urbano no consolidado. A tal fin, pueden

modificar la clasificación urbanística del suelo o las condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento urbanístico vigente.

b) Establecen la ordenación pormenorizada del suelo con el nivel y la documentación propios de un plan urbanístico derivado y las demás determinaciones propias de este instrumento.

c) Pueden incorporar la concreción del trazado y las características de las obras de urbanización con el nivel y la documentación propios de un proyecto de urbanización.

d) Legitiman el inicio de la ejecución urbanística de la actuación, sin necesidad de hacer la adaptación previa del planeamiento urbanístico general municipal, la cual debe llevarse a cabo en los plazos que el plan director urbanístico establezca.

e) Especifican la administración actuante”.

Y finalmente no debe dejarse de lado la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que trató de abordar las dificultades para modificar los Planes Directores Urbanísticos para Areas Residenciales Estratégicas anteriores

“DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS PARA DEJAR SIN EFECTO O REDUCIR LA DELIMITACIÓN Y LA ORDENACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS RESIDENCIALES ESTRATÉGICAS

1. Los planes directores urbanísticos de delimitación y de ordenación de áreas residenciales estratégicas aprobados definitivamente en el momento de la entrada en vigor de la presente ley que manifiesten disfunciones esenciales entre sus determinaciones y las necesidades de suelo actuales y futuras para crear nuevas viviendas pueden modificarse para dejar sin efecto o reducir la delimitación y la ordenación del área residencial estratégica en que se produzcan las disfunciones, mediante el procedimiento y el contenido documental siguientes:

a) Actos preparatorios:

Primero. La dirección general competente en materia de urbanismo ha de que elaborar una memoria justificativa sobre el área residencial estratégica que se pretende dejar sin efecto o reducir, y ha de someterla al trámite de audiencia de quince días a los municipios afectados.

Segundo. La Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña ha de tomar en consideración la memoria justificativa elaborada y el resultado del trámite de audiencia practicado.

b) El consejero o consejera competente en materia de urbanismo puede acordar el inicio del procedimiento especial de modificación si los ayuntamientos afectados no manifiestan expresamente su oposición y si el informe previo emitido por la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña es favorable al inicio del procedimiento.

c) El procedimiento especial de modificación ha de someterse al trámite de información pública durante un período de un mes y, posteriormente, a un nuevo informe de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña.

d) El consejero o consejera competente en materia de urbanismo puede modificar el plan para dejar sin efecto o reducir el área residencial estratégica de que se trate si el informe de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña es favorable.

2. La modificación de un plan director urbanístico de delimitación y de ordenación de áreas residenciales estratégicas mediante el procedimiento especial establecido por el apartado 1 supone que la ordenación urbanística aplicable al ámbito territorial afectado es la contenida en el correspondiente plan urbanístico municipal, haya sido adaptado o no al plan director urbanístico modificado. En este sentido, la resolución debe declarar expresamente cuál es el instrumento de planeamiento urbanístico municipal aplicable e indicar el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en que se publicaron el acuerdo de aprobación y las normas urbanísticas correspondientes. Esta resolución es eficaz a partir del día después de haber sido publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3. Las determinaciones de la presente disposición no impiden en ningún caso que los planes directores urbanísticos de delimitación y de ordenación de áreas residenciales estratégicas aprobados definitivamente en el momento de la entrada en vigor de la presente ley puedan modificarse para otras finalidades, siguiendo el procedimiento y el contenido documental que, a todos los efectos, establece el texto refundido de la Ley de urbanismo”.

Y Disposición la precitada que fue objeto de modificación por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, pasando a tener la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS PARA DEJAR SIN EFECTO O REDUCIR LA DELIMITACIÓN Y LA ORDENACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS RESIDENCIALES

1. Los planes directores urbanísticos de delimitación y de ordenación de áreas residenciales estratégicas aprobados definitivamente en el momento de la entrada en vigor de la presente ley que manifiesten disfunciones esenciales entre sus determinaciones y las necesidades de suelo actuales y futuras para crear nuevas viviendas pueden modificarse para dejar sin efecto o reducir la delimitación y la ordenación del área residencial estratégica en que se produzcan las disfunciones, mediante el procedimiento y el contenido documental siguientes:

a) El órgano del departamento competente en materia de urbanismo ha de elaborar una memoria justificativa sobre el área residencial estratégica que se pretende dejar sin efecto o reducir, y lo someterá al trámite de audiencia de quince días a municipios afectados.

b) La Comisión de Territorio de Cataluña debe tomar en consideración la memoria justificativa elaborada y el resultado del trámite de audiencia practicado y puede acordar iniciar el procedimiento especial de modificación si los ayuntamientos afectados no manifiestan expresamente su oposición.

c) El procedimiento especial de modificación se someterá al trámite de información pública durante un mes.

d) Corresponde a la Comisión de Territorio de Cataluña aprobar la modificación del plan para dejar sin efecto o reducir el área residencial estratégica de que se trate.

2. La modificación de un plan director urbanístico de delimitación y de ordenación de áreas residenciales estratégicas mediante el procedimiento especial establecido por el apartado 1 supone que la ordenación urbanística aplicable al ámbito territorial afectado es la contenida en el correspondiente plan urbanístico municipal, haya sido adaptado o no al plan director urbanístico modificado. En este sentido, la resolución debe declarar expresamente cuál es el instrumento de planeamiento urbanístico municipal aplicable e indicar el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya en que se publicaron el acuerdo de aprobación y las normas urbanísticas correspondientes. Esta resolución es eficaz a partir del día después de haber sido publicada en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3. Las determinaciones de la presente disposición no impiden en ningún caso que los planes directores urbanísticos de delimitación y de ordenación de áreas residenciales estratégicas aprobados definitivamente en el momento de la entrada en vigor de la presente ley puedan modificarse para otras finalidades, siguiendo el procedimiento y el contenido documental que, a todos los efectos, establece el texto refundido de la Ley de urbanismo”.

2.- Con todo ello procede ir sentando lo siguiente:

2.1.- Nos hallamos ante una figura de planeamiento urbanístico que desde luego debe insertarse en el principio de coherencia respecto al planeamiento territorial y del principio de jerarquía normativa respecto al planeamiento urbanístico como sienta, por todos, el artículo 11 de la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial, y el artículo 13 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, al disponer:

“ARTÍCULO 11

1. El Plan Territorial General define el marco de coherencia de todos los planes, programas o acciones con incidencia territorial, los cuales han de tener en cuenta sus orientaciones.

2. Particularmente, los planes territoriales parciales desarrollarán las determinaciones del Plan Territorial General de Cataluña, precisando su alcance pero no alterando sus prescripciones.

3. Los planes sectoriales previstos en la presente Ley se adaptarán a las orientaciones de los planes territoriales, lo que se habrá de justificar expresamente.

4. Los planes de ordenación urbanística serán coherentes en las determinaciones del Plan Territorial General y de los planes territoriales parciales y facilitarán su cumplimiento”.

“ARTÍCULO 13. JERARQUÍA NORMATIVA Y COHERENCIA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

1. El principio de jerarquía normativa informa y ordena las relaciones entre los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos regulados por la presente ley. Los instrumentos de gestión urbanística no pueden vulnerar las determinaciones del planeamiento urbanístico.

2. Los planes urbanísticos deben ser coherentes con las determinaciones del plan territorial general y de los planes territoriales parciales y sectoriales y facilitar su cumplimiento.”

2.2.- Como planeamiento urbanístico y como planeamiento general ostenta la más alta cota en el principio de jerarquía normativa.

2.3.- Interesa dejar constancia de las tres fases que se han centrado en el naturaleza, objeto y finalidad de los Planes Directores Urbanísticos que pueden sintetizarse del siguiente modo:

2.3.1.- En la primera fase según la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local, y con la redacción originaria del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, se constituye como Planeamiento general con sus desarrollos en planeamiento general y derivado y gestión urbanística, respecto a establecer:

"1. Corresponde a los planes directores urbanísticos, en conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo a las exigencias del desarrollo regional, establecer:

- a) Las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal.
- b) Determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, la movilidad de personas y mercancías y el transporte público.
- c) Medidas de protección del suelo no urbanizable, y los criterios para la estructuración orgánica de este suelo.
- d) La concreción y delimitación de las reservas de suelo para las grandes infraestructuras, tales como redes viarias, ferroviarias, hidráulicas, energéticas, portuarias, aeroportuarias, de saneamiento y abastecimiento de agua, de telecomunicaciones, de equipamientos y otras similares.
- e) La programación de políticas supramunicipales de suelo y de vivienda, concertadas con los ayuntamientos afectados en el seno de la tramitación regulada por el art. 81. Esta programación debe garantizar la solidaridad intermunicipal en la ejecución de políticas de vivienda asequible y de protección pública, la suficiencia y la viabilidad de estas políticas para garantizar el derecho constitucional a la vivienda y el cumplimiento de los principios establecidos por el art. 3.

...

3. Los planes directores urbanísticos pueden establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que posibiliten el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales".

2.3.2.- En la segunda fase con el **Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística -que incluye la redacción originaria del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña-**, como se ha expuesto se añade su funcionalidad respecto a las denominadas Áreas Residenciales Estratégicas al punto de ordenación detallada de planeamiento derivado así como la concreción del trazado y las características de, como mínimo, las obras de urbanización básicas con el nivel y documentación propios de un proyecto de urbanización, legitimando el inicio de ejecución urbanística, fijando la ejecución urbanística por cualquier sistema de actuación y con las determinaciones necesarias para proceder a la ejecución directa de estas actuaciones.

Ese sustancial cambio de naturaleza debe ser resaltado sobre todo si se tiene en cuenta la fecha en que se opera, con la crisis económica en presencia y discurso, que perjudicó muy decisivamente las actuaciones que se

establecieron. Baste reproducir el artículo 56.5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña en la redacción dada por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística:

5. Los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de las áreas residenciales estratégicas a que hace referencia el apartado 1.f:

a) Comportan la clasificación urbanística de los terrenos como suelo urbanizable delimitado, en caso de que no tuvieran esta clasificación de acuerdo con el planeamiento general municipal vigente; pueden modificar las condiciones del sector de suelo urbanizable o de suelo urbano no consolidado establecidas para su desarrollo por el planeamiento general municipal vigente, en su caso; y establecen la ordenación detallada del suelo con el nivel y documentación propios de un plan urbanístico derivado así como la concreción del trazado y las características de, como mínimo, las obras de urbanización básicas con el nivel y documentación propios de un proyecto de urbanización.

b) Legitiman el inicio de la ejecución urbanística de la actuación, sin necesidad de adaptación previa del planeamiento urbanístico general municipal, la cual se tiene que llevar a cabo en los plazos que el Plan director urbanístico establezca.

c) Pueden incrementar el porcentaje de aprovechamiento objeto del deber de cesión de suelo hasta el 15% del aprovechamiento del área y pueden establecer que el producto obtenido de la alienación de este suelo se destine, totalmente o parcialmente, a cumplir la obligación de costear la construcción de los equipamientos previstos.

d) Establecen la administración actuante y pueden fijar para la ejecución urbanística de las áreas cualquier sistema de actuación urbanística o modalidad que, en razón de las circunstancias concurrentes, permita emprender con celeridad la actuación urbanizadora, incluida la modalidad por sectores de urbanización prioritaria sin que, en este último caso, haga falta la declaración previa correspondiente”.

2.3.3.- En la tercera fase según **la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto**, a lo anterior se añade y se constituye como Planeamiento general en materia de los Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares.

Sectores de Interés Supramunicipal bien definidos por el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas, y deben poder garantizar una buena accesibilidad a la red de comunicaciones, bien en caso de que la actuación de interés territorial no esté prevista en el planeamiento territorial, es requisito

previo para la formulación y la aprobación del plan director urbanístico correspondiente el acuerdo de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo que reconozca el interés territorial de la actuación.

Y al punto de ordenación detallada de planeamiento derivado así como la concreción del trazado y las características de las obras de urbanización como las propias de un proyecto de urbanización, legitimando el inicio de ejecución urbanística, fijando la ejecución urbanística con especificación de la administración actuante como señala el artículo 56.6 del **Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, mdificado por la Ley 3/2012 en los siguientes términos:**

“6. Los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de sectores de interés supramunicipal a que se refiere el apartado 1.g:

a) Clasifican y califican el suelo y conllevan la delimitación de sectores de suelo urbanizable delimitado o de suelo urbano no consolidado. A tal fin, pueden modificar la clasificación urbanística del suelo o las condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento urbanístico vigente.

b) Establecen la ordenación pormenorizada del suelo con el nivel y la documentación propios de un plan urbanístico derivado y las demás determinaciones propias de este instrumento.

c) Pueden incorporar la concreción del trazado y las características de las obras de urbanización con el nivel y la documentación propios de un proyecto de urbanización.

d) Legitiman el inicio de la ejecución urbanística de la actuación, sin necesidad de hacer la adaptación previa del planeamiento urbanístico general municipal, la cual debe llevarse a cabo en los plazos que el plan director urbanístico establezca.

e) Especifican la administración actuante”.

3.- A las alturas de la Disposición Adicional Unica del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, se muestra el decidido propósito de impulsar la elaboración de los Planes Directores Urbanísticos de delimitación y ordenación, la aprobación y la ejecución de las denominadas Áreas Residenciales Estratégicas. Todo ello en una situación económica nada favorable como finalmente se ha tenido ocasión de comprobar y quedando la ordenación sujeta a una figura de planeamiento de la naturaleza expuesta.

4.- Ciertamente a las alturas de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, se vuelve a incidir en la necesidad

de que los Planes Directores de Urbanísticos para alcanzar a la materia de los Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares. Bien sea en los ámbitos de interés territorial definidos por el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas, y deben poder garantizar una buena accesibilidad a la red de comunicaciones, bien sea en caso de que la actuación de interés territorial no esté prevista en el planeamiento territorial con el acuerdo de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo que reconozca el interés territorial de la actuación.

5.- Cuando ya se han puesto en evidencia las dificultades en atender debidamente a lo establecido en sede de la Areas Residenciales Estratégicas a esas alturas de la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, se establece un procedimiento especial modificación de los Planes Directores Urbanísticos para dejar sin efecto o reducir la delimitación de y la ordenación de las Areas Residenciales Estratégicas que además se modifica por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, sin que se prevea su aplicación a los Sectores de Interés Supramunicipal.

2.- Otras previsiones legales urbanísticas de los Planes Directores Urbanísticos.

2.1.- El artículo 76.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña³, modificado por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente:

“ARTÍCULO 76. FORMULACIÓN DE FIGURAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL

1. Corresponde formular los planes directores urbanísticos a las entidades y organismos que determine la Comisión de Territorio de Cataluña, con la

³ La redacción originaria del precepto era:

“1. Corresponde formular los planes directores urbanísticos a las entidades y los organismos que determine el consejero o consejera de Política Territorial y Obras Públicas, una vez visto el informe de la Comisión de Urbanismo de Cataluña, con la participación de los ayuntamientos afectados de acuerdo con lo previsto el art. 83”.

participación de los ayuntamientos afectados de acuerdo con lo previsto en el artículo 83”.

2.2.- El artículo 79.1.a) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña⁴, modificado por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente:

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE TERRITORIO DE CATALUÑA

Corresponde a la Comisión de Territorio de Cataluña la aprobación definitiva de:

- a) Los planes directores urbanísticos y las normas de planeamiento urbanístico.

2.3.- El artículo 83 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña^{5 6 7}, modificado por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de

⁴ La redacción originaria del precepto era:

Artículo 79. Competencias del consejero o consejera de Política Territorial y Obras Públicas

1. Corresponde al consejero o consejera de Política Territorial y Obras Públicas la aprobación definitiva de:

- a) Los planes directores urbanísticos y las normas de planeamiento urbanístico, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Cataluña.

⁵ El artículo 83 en su redacción originaria establecía:

ARTÍCULO 83. TRAMITACIÓN DE LOS PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

1. La aprobación inicial y la aprobación provisional de los planes directores urbanísticos corresponden a la comisión territorial de urbanismo competente, a menos que el ámbito territorial del plan afecte a más de una comisión, en cuyo caso corresponde al consejero o consejera de Política Territorial y Obras Públicas acordar la aprobación inicial y la definitiva. En los dos casos, los ayuntamientos afectados deben ser consultados antes de la aprobación inicial por un plazo de un mes, con respecto a los objetivos y los propósitos generales de la iniciativa.

2. Los planes directores urbanísticos deben ponerse a información pública por un plazo de un mes. Una vez acabado el plazo de información pública, los planes deben someterse, también por un mes, al trámite de información a los entes locales comprendidos en el ámbito territorial respectivo.

3. Simultáneamente al trámite de información pública de un plan director urbanístico, se debe solicitar un informe a los departamentos interesados y a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales deben emitirlo en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice uno más largo.

medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.:

“ARTÍCULO 83. TRAMITACIÓN DE LOS PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

1. La aprobación inicial y la aprobación provisional de los planes directores urbanísticos corresponden a la comisión territorial de urbanismo competente, a menos que el ámbito territorial del plan afecte a más de una comisión, en cuyo caso corresponde a la Comisión de Territorio de Cataluña acordar la aprobación inicial y la definitiva. En los dos casos, los ayuntamientos afectados deben ser consultados antes de la aprobación inicial por un plazo de un mes, con respecto a los objetivos y los propósitos generales de la iniciativa.

2. Los planes directores urbanísticos deben ponerse a información pública por un plazo de un mes. Una vez acabado el plazo de información pública, los planes deben someterse, también por un mes, al trámite de información a los entes locales comprendidos en el ámbito territorial respectivo.

3. Simultáneamente al trámite de información pública de un plan director urbanístico, se debe solicitar un informe a los departamentos interesados y a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales deben emitirlo en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice uno más largo.

4. Las personas físicas o jurídicas privadas pueden presentar propuestas para la formulación de los planes directores urbanísticos a los que se refiere el art. 56.1.g. A tal efecto, la propuesta debe incorporar los siguientes documentos:

a) La memoria justificativa del interés territorial de la actuación y de su viabilidad técnica y económica atendiendo a los usos existentes o previstos en el entorno.

4. En el caso de que, de acuerdo con la normativa aplicable, sea preceptivo de efectuar la evaluación ambiental de un plan director urbanístico rige lo que establece la disposición adicional sexta. El informe de sostenibilidad ambiental debe ser incorporado al plan y tiene que ser sometido a información pública conjuntamente con éste por el plazo mínimo de 45 días que establece la normativa aplicable sobre evaluación ambiental de planes y programas. En el caso de que el plan establezca actuaciones ejecutables directamente sin requerir el desarrollo de proyectos de obras posteriores y se deba someter al procedimiento de declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental debe ser sometido a información pública conjuntamente con éste. La declaración de impacto ambiental debe efectuarse antes de la aprobación provisional del expediente.

⁶ La Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, deroga el artículo 83.4.

⁷ La Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, sustituye las referencias contenidas en todo el texto articulado a la «Comisión de Urbanismo de Cataluña» o a la «Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña» por las referencias a la «Comisión de Territorio de Cataluña».

b) Los planos de emplazamiento y delimitación del ámbito de la actuación.

c) El esbozo de los planos de ordenación de la actuación.

En el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta, la Comisión de Territorio de Cataluña debe decidir justificadamente si asume o no la iniciativa en la formulación del plan; si la asume, debe determinar a quien corresponde su elaboración. Previamente a la decisión, es preceptivo solicitar a los ayuntamientos afectados, y al Área Metropolitana de Barcelona si el alcance del plan afecta a algún municipio de este ámbito, que informen en el plazo de un mes sobre los efectos que podría tener la propuesta de plan en relación con los intereses públicos urbanísticos del municipio.

Transcurrido el plazo de tres meses, si el departamento competente en materia de urbanismo no ha notificado la resolución adoptada al respecto, se entiende que no asume la iniciativa. Si la Comisión asume la iniciativa en la formulación del plan, debe solicitarse de nuevo el informe de los municipios afectados antes de su aprobación inicial".

2.4.- El artículo 86 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña⁸

⁸ El artículo 86 bis se adiciona por la ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, en los siguientes términos:

Artículo 86.bis. Procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico

1. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico que estén sometidos a la misma de acuerdo con la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas se integra en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos, de conformidad con la presente ley y con el reglamento que la desarrolla. Esta integración, de acuerdo con la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas, conlleva necesariamente las siguientes actuaciones:

a) La elaboración, por el órgano o la persona que promueva el plan, de un informe de sostenibilidad ambiental preliminar y la entrega de este informe al órgano ambiental para que emita el documento de referencia, habiendo efectuado las consultas necesarias. El órgano promotor del plan puede realizar estas consultas si forma parte de la Administración de la Generalidad y lo comunica previamente al órgano ambiental. La dirección general competente en materia de ordenación del territorio y de urbanismo ha de elaborar el informe territorial y urbanístico sobre el avance del plan, y remitirlo al órgano competente en materia ambiental para que lo incorpore al documento de referencia.

b) La elaboración, por el órgano o la persona que promueva el plan, de un informe de sostenibilidad ambiental de acuerdo con el documento de referencia.

c) El trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, conjuntamente con el trámite de información pública del plan aprobado inicialmente, por un período mínimo de cuarenta y cinco días.

modificado por la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público:

“ARTÍCULO 86 BIS. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

1. La evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico que estén sometidos a la misma de acuerdo con la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas se integra en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos, de conformidad con la presente ley y con el reglamento que la desarrolla. Esta integración, de acuerdo con la legislación en materia de evaluación ambiental de planes y programas, conlleva necesariamente las siguientes actuaciones:

a) La elaboración, por el órgano o la persona que promueva el plan, de un informe de sostenibilidad ambiental preliminar y la entrega de este informe al órgano ambiental para que emita el documento de referencia, habiendo efectuado las consultas necesarias. El órgano promotor del plan puede realizar estas consultas si forma parte de la Administración de la Generalidad y lo comunica previamente al órgano ambiental. La comisión territorial de urbanismo competente ha de elaborar el informe territorial y urbanístico sobre el avance del plan, y remitirlo al órgano competente en materia ambiental para que lo incorpore al documento de referencia.

b) La elaboración, por el órgano o la persona que promueva el plan, de un informe de sostenibilidad ambiental de acuerdo con el documento de referencia.

d) La elaboración, por el órgano o la persona que promueva el plan, de la memoria ambiental, con el acuerdo del órgano ambiental.

e) La toma en consideración, en la aprobación definitiva del plan, del informe de sostenibilidad ambiental, de la memoria ambiental y del acuerdo del órgano ambiental, mediante una declaración específica en la que, si hubiera discrepancias con los resultados de la evaluación ambiental, hay que justificar los motivos y las medidas adoptadas.

f) La publicidad del plan aprobado definitivamente, que debe cumplir los requisitos derivados del art. 28 de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.

2. El procedimiento de decisión previa de evaluación ambiental de los planes urbanísticos que estén sometidos al mismo de acuerdo con el art. 8 de la Ley 6/2009 se rige por lo establecido por los arts. 15 y 16 de dicha ley, salvo que el promotor considere que el plan debe someterse a la evaluación ambiental. En este caso, se sigue directamente el procedimiento de evaluación ambiental.

3. En caso de que el plan urbanístico establezca actuaciones ejecutables directamente sin requerir el desarrollo de proyectos de obras posteriores y se tenga que someter al procedimiento de declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental debe ser incorporado al plan y debe ser sometido a información pública conjuntamente con este. La declaración de impacto ambiental debe efectuarse, según corresponda, antes de la aprobación provisional o antes de la aprobación definitiva del expediente.

c) El trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, conjuntamente con el trámite de información pública del plan aprobado inicialmente, por un período mínimo de cuarenta y cinco días.

d) La elaboración, por el órgano o la persona que promueva el plan, de la memoria ambiental, con el acuerdo del órgano ambiental.

e) La toma en consideración, en la aprobación definitiva del plan, del informe de sostenibilidad ambiental, de la memoria ambiental y del acuerdo del órgano ambiental, mediante una declaración específica en la que, si hubiera discrepancias con los resultados de la evaluación ambiental, hay que justificar los motivos y las medidas adoptadas.

f) La publicidad del plan aprobado definitivamente, que debe cumplir los requisitos derivados del art. 28 de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.

2. El procedimiento de decisión previa de evaluación ambiental de los planes urbanísticos que estén sometidos al mismo de acuerdo con el art. 8 de la Ley 6/2009 se rige por lo establecido por los arts. 15 y 16 de dicha ley, salvo que el promotor considere que el plan debe someterse a la evaluación ambiental. En este caso, se sigue directamente el procedimiento de evaluación ambiental.

3. En caso de que el plan urbanístico establezca actuaciones ejecutables directamente sin requerir el desarrollo de proyectos de obras posteriores y se tenga que someter al procedimiento de declaración de impacto ambiental, el estudio de impacto ambiental debe ser incorporado al plan y debe ser sometido a información pública conjuntamente con este. La declaración de impacto ambiental debe efectuarse, según corresponda, antes de la aprobación provisional o antes de la aprobación definitiva del expediente”.

De todo ello cabe señalar que:

a) En materia de competencias resulta resaltable que se traslade la formulación de los planes directores urbanísticos del Consejero o Consejera a la Comisión de Urbanismo de Cataluña y más todavía en cuanto a la misma corresponde la aprobación definitiva.

b) Dificultosa por sus modificaciones ha sido la regulación de su tramitación - artículo 83- mereciendo ser destacada la incorporación de una posibilidad de presentar propuestas de plan director urbanístico a las personas físicas o jurídicas privadas pero solo para los que se refiere el art. 56.1.g del texto legal, es decir para los Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares y con abandono dejando de lado la materia de las Áreas Residenciales Estratégicas.

c) Simplemente anotar que la materia de suspensión de tramitaciones -artículo 73 y 74 del texto legal- no parecen ajustarse a su aplicación en sede de planes directores urbanísticos si se tiene en cuenta la doctrina de numerus clausus de los supuestos de suspensión.

d) Y se destaca la regulación de la materia medioambiental en el artículo 86 bis cuando por la naturaleza diferenciada de la figura de planeamiento según los añadidos de mayor detalle para planeamiento, gestión y obras de urbanización determinan la problemática de evaluación ambiental de planea y programas y de evaluación ambiental de proyectos o de impacto ambiental.

3.- Otras previsiones reglamentarias urbanísticas de los Planes Directores Urbanísticos.

Cuando se dirige la atención a las previsiones reglamentarias urbanísticas del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, importa no perder vista su fecha centrada en el desarrollo del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, que regula el urbanismo en el territorio de Cataluña . totalmente ajena a las modificaciones que se han señalado posteriores a su fecha y en concreto en materia de Áreas Residenciales Estratégicas -a partir de 2007- y Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares -a partir de 2012-.

Dicho en otras palabras, en principio se centra en la redacción originaria de los Planes Directores de Urbanismo y su relevancia meramente reglamentaria pivotará en la medida que no se oponga ni contradiga su regulación a lo establecido legalmente.

Ahora bien, no puede devaluarse la trascendencia de su ordenación en sede de:

3.1.- Derecho a la participación ciudadana -artículos 21 y siguientes⁹-.

⁹ Los artículos 21 a 23 del Decreto 305/2006 disponen:

CAPÍTULO III. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 21. FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANÍSTICOS

Las administraciones urbanísticas tienen que fomentar la participación de los ciudadanos y de las ciudadanas en la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y, en todo caso, tienen que someter estos instrumentos a los trámites de información pública previstos en la Ley de urbanismo y en este Reglamento.

ARTÍCULO 22. PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE PLANEAMIENTO

22.1 Para facilitar la participación en el proceso de formulación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la administración competente puede aprobar el correspondiente programa de participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido por el art. 105 de este Reglamento.

22.2 El programa de participación ciudadana expresa las medidas y actuaciones previstas para facilitar tanto la divulgación y la comprensión de los objetivos y del contenido de los trabajos de planeamiento, como la formulación de alegaciones, sugerencias o propuestas alternativas en el marco del trámite de información pública, y puede referirse a las fases y contenidos siguientes:

a) Contenido en relación a la fase previa al periodo de información pública:

1º Acciones de información y comunicación, que difundan el acuerdo de iniciar el planeamiento y faciliten los datos necesarios para dar conocimiento suficiente de su alcance y características. Estas acciones pueden comprender la publicación y exposición al público de un avance del instrumento de planeamiento y la realización de actos informativos, conferencias, presentación de estudios previos y otros instrumentos similares.

2º. Canales de participación, donde se definan los diferentes instrumentos que se pondrán a disposición de la ciudadanía y las instituciones para recoger sus opiniones, así como para facilitar el debate y la presentación de propuestas. Se pueden incluir encuestas, entrevistas, debates en grupo, talleres de propuestas y similares. En todo caso, los canales previstos tienen que buscar la intervención de los sectores de población significativos en el territorio y no limitarse a un llamamiento genérico a la participación. Estas actuaciones pueden ser complementadas con medios telemáticos.

3º. Sistema de recogida y análisis de las aportaciones realizadas y la presentación del informe de resultados de este proceso.

b) Contenido en relación al periodo de información pública:

1º. Mecanismos de información sobre la ordenación propuesta por el instrumento aprobado inicialmente.

2º. Mecanismos de información para dar a conocer la apertura de este periodo y el sistema de recogida de alegaciones y propuestas de manera que facilite su presentación, habilitando los medios y los espacios adecuados de acuerdo con las características del territorio.

c) Contenido en relación a la fase posterior al periodo de información pública:

1º. Realización de un informe de valoración de las propuestas e iniciativas presentadas en todas las fases del procedimiento de elaboración.

2º. Mecanismos de publicidad del contenido del informe de valoración.

22.3 El acuerdo de aprobación del programa de participación ciudadana se publica por edicto en el diario o boletín oficial que corresponda y su contenido puede ser objeto de consulta pública en las dependencias y en el horario que el edicto señale, sin perjuicio de la adopción de cualquiera otra medida de divulgación o publicidad.

ARTÍCULO 23. CONVOCATORIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS URBANÍSTICOS

COMPARATIVA MODIFICACIONES

23.1 La información pública en la tramitación de procedimientos de planeamiento y de gestión urbanísticos se debe convocar mediante edictos de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de la tramitación de planes directores urbanísticos, planes de ordenación urbanística municipal o plurimunicipal, programas de actuación urbanística municipal o comarcal, revisión-adaptación de figuras de planeamiento general a la Ley de urbanismo, normas de planeamiento y planes parciales de delimitación, así como cuando se trate de la revisión de los planes y normas mencionados, los edictos se tienen que publicar en el diario oficial o boletín oficial que corresponda y en dos de los diarios de prensa periódica de más divulgación en el ámbito municipal o supramunicipal al que se refiera el proyecto en tramitación.

b) Cuando se trate de la tramitación de modificaciones puntuales de las figuras de planeamiento objeto del apartado anterior así como de tramitar planes urbanísticos derivados, instrumentos de gestión urbanística y de procedimientos para la aprobación de proyectos en suelo no urbanizable, los edictos se tienen que publicar en el diario oficial o boletín oficial que corresponda y en uno de los diarios de prensa periódica de más divulgación en el ámbito municipal o supramunicipal al que se refiera el proyecto en tramitación.

23.2 Además de lo que establece el apartado anterior, la Administración de la Generalidad y los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes tienen que dar a conocer por medios telemáticos la convocatoria de información pública en los procedimientos de planeamiento y gestión urbanísticos que tramiten y, en el caso de instrumentos de planeamiento, también deben garantizar la consulta del proyecto por estos medios.

23.3 Los edictos tienen que indicar:

a) El instrumento o expediente sometido a información pública.

b) El plazo de exposición al público del proyecto o del instrumento de que se trate.

c) La dirección y el horario de la oficina o dependencia en la cual se puede ejercitar el derecho de información.

d) En su caso, el medio telemático donde puede consultarse el instrumento o expediente.

23.4 El plazo de información pública se computa desde la última publicación obligatoria, entre las reguladas en el apartado 1; cuando además, se practique la notificación individualizada, el

3.2.- El artículo 63 en sede de determinaciones y documentación del Plan Director Urbanístico, que merece destacar en sus números 2 y 3:

ARTÍCULO 63. DETERMINACIONES Y DOCUMENTACIÓN DE LOS PLANES DIRECTORES URBANÍSTICOS

63.1 Los planes directores urbanísticos pueden tener por objeto:

- a) La coordinación de la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal.
- b) El establecimiento de determinaciones de alcance o de interés supramunicipal sobre desarrollo urbanístico sostenible, movilidad de personas y mercancías y transporte público.
- c) El establecimiento de medidas de protección del suelo no urbanizable y criterios para la estructuración orgánica de este suelo. Con el fin de proteger el paisaje, los planes directores urbanísticos pueden exigir la elaboración de un estudio de impacto e integración paisajística para la autorización de determinadas actuaciones en suelo no urbanizable y la emisión de informe preceptivo por parte del órgano competente en materia de paisaje.
- d) El establecimiento de reservas para la implantación de una o diversas infraestructuras o equipamientos de alcance o de interés supramunicipal, de acuerdo con las determinaciones del planeamiento territorial, en su caso.
- e) La programación de políticas supramunicipales de suelo y de vivienda de acuerdo con lo que establece el art. 56 de la Ley de urbanismo.

63.2 En el marco de las finalidades enumeradas en el apartado anterior, las determinaciones de los planes directores urbanísticos pueden consistir en directrices para el planeamiento urbanístico, que vinculan a las administraciones en el ejercicio de su potestad de planeamiento, o en normas de aplicación directa sobre el suelo, que comporten su clasificación o calificación. El plan director urbanístico tiene que especificar cuáles de sus determinaciones son de aplicación directa y susceptibles, en su caso, de desarrollo mediante planeamiento derivado.

63.3 Los planes directores urbanísticos que tengan por objeto coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal o

cómputo, para cada una de las personas interesadas, se hace desde la notificación, salvo que la última publicación obligatoria sea posterior.

23.5 Durante el periodo de información pública todas las personas, físicas o jurídicas, pueden:

- a) Consultar la documentación, escrita y gráfica, que integra el instrumento o expediente y obtener copias. A tales efectos las administraciones competentes están obligadas a garantizar, desde el inicio del periodo de información pública, la consulta y la obtención de copias de la documentación.
- b) Presentar alegaciones o sugerencias, así como los informes o documentos que consideren oportuno aportar en relación al instrumento o expediente sometido a información pública.

fijar determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, pueden establecer determinaciones vinculantes relativas a la formulación y la ejecución del planeamiento urbanístico para garantizar su graduación temporal y espacial.

63.4 Cuando las determinaciones de los planes directores urbanísticos comporten cambios en la clasificación del suelo establecido en los planes de ordenación urbanística municipal, éstos, mediante su adaptación, concretan la delimitación de cada clase de suelo a la escala que les corresponde, e introducen los ajustes necesarios para garantizar la racionalidad y la coherencia de la ordenación dentro de los límites que fije el plan director urbanístico, todo eso sin perjuicio de la aplicación directa de las determinaciones de los planes directores urbanísticos mientras no se produzca la adaptación.

63.5 Además de la documentación que señala el art. 56.2 de la Ley de urbanismo, los planes directores urbanísticos tienen que contener un informe ambiental, con el siguiente contenido:

- a) Determinación de los requerimientos ambientales significativos en el ámbito del plan, lo cual incluye la descripción de los aspectos y elementos ambientalmente relevantes del ámbito objeto de planeamiento; la determinación de los objetivos, criterios y obligaciones de protección ambiental, aplicables en el ámbito del plan, establecidos en la normativa internacional, comunitaria, estatal, autonómica o local, o en los planes de ordenación territorial; y la definición de los objetivos y criterios ambientales adoptados en la redacción del plan.
- b) Descripción y justificación ambiental de la ordenación propuesta.
- c) Identificación y evaluación de los probables efectos significativos de la ordenación propuesta sobre el medio ambiente.
- d) Evaluación global del plan y la justificación del cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos.
- e) Descripción de las medidas de seguimiento y supervisión previstas, en su caso”.

3.3.- Y los actos preparatorios.

Así interesa dejar nota suficiente de los artículos 101 a 107 con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO III. FORMULACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS FIGURAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

SECCIÓN PRIMERA. ACTOS PREPARATORIOS PARA LA FORMULACIÓN Y LA TRAMITACIÓN DE LAS FIGURAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 101. DISPOSICIONES GENERALES

101.1 Son actuaciones preparatorias de la formulación del planeamiento las siguientes:

- a) La suspensión de la tramitación de planes urbanísticos derivados o instrumentos de gestión urbanística y de urbanización, así como del otorgamiento de licencias.
- b) La aprobación y publicación del programa de participación ciudadana en la formulación y tramitación del plan, en los términos que establece el art. 22 de este Reglamento.
- c) La sujeción a información pública del avance del instrumento de planeamiento.
- d) En el caso de suelo urbanizable no delimitado, la consulta previa que regula el art. 73 de la Ley de urbanismo.

101.2 Las actuaciones preparatorias señaladas en las letras b) y c) del apartado anterior únicamente tienen carácter preceptivo en el caso de formulación del plan de ordenación urbanística municipal o de su revisión, mientras que son potestativas en los casos de modificación de este plan o de formulación de cualquiera otra figura de planeamiento.

ARTÍCULO 102. SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS Y DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

102.1 Los acuerdos de suspensión previstos en el art. 71 de la Ley de urbanismo tienen que concretar los ámbitos afectados y tienen que incorporar un plano de delimitación de los ámbitos sujetos a suspensión de licencias y de tramitación de procedimientos, en el cual éstos se graficarán a la escala adecuada y con detalle y claridad suficientes.

102.2 Los acuerdos de suspensión tienen que precisar también el alcance de las licencias y tramitaciones que suspenden.

102.3 El plano tiene que estar a disposición del público en las oficinas de la administración actuante a lo largo del plazo de suspensión. En el caso de que la administración actuante no sea el ayuntamiento, el plano también se debe poder consultar en las oficinas municipales.

102.4 Mientras esté suspendida la tramitación de procedimientos y el otorgamiento de licencias en aplicación de lo que establece el art. 71.2 de la Ley de urbanismo, se pueden tramitar los instrumentos u otorgar las licencias fundamentados en el régimen vigente que sean compatibles con las determinaciones del nuevo planeamiento inicialmente aprobado, en el caso de que, por la naturaleza de los cambios propuestos, no se ponga en riesgo la aplicación del nuevo planeamiento, una vez definitivamente aprobado.

ARTÍCULO 103. PLAZOS DE SUSPENSIÓN DE TRAMITACIONES Y DE LICENCIAS

103.1 Si antes de acabarse el plazo de un año de la suspensión potestativa prevista por el art. 71.1 de la Ley de urbanismo, se produce el acuerdo de aprobación inicial, la administración competente tiene que acordar la suspensión prevista en el art. 71.2 de la Ley de urbanismo, y sus efectos se extinguirán definitivamente una vez transcurridos dos años desde el inicio de la vigencia del acuerdo de suspensión potestativa.

103.2 Si la aprobación inicial tiene lugar una vez transcurrido el plazo de un año previsto como plazo máximo de la suspensión que regula el art. 71.1 de la Ley de urbanismo, la suspensión acordada con motivo de la aprobación inicial tiene la duración máxima de un año, contado desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial y de suspensión.

103.3 Si con anterioridad a la aprobación inicial no se hubiese acordado la suspensión potestativa, la suspensión que se acuerde con motivo de la aprobación inicial puede tener una duración máxima de dos años. Este plazo máximo también es aplicable a los ámbitos no afectados por la suspensión potestativa que resulten incluidos en el ámbito de la suspensión acordada con motivo de la aprobación inicial.

103.4 Los efectos de la suspensión de tramitaciones y licencias se extinguen:

a) Automáticamente por el transcurso de los plazos máximos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

b) En cualquier caso, con la entrada en vigor de la figura de planeamiento la formulación de la cual haya dado lugar al acuerdo de suspensión o, en su caso, con la denegación de la aprobación de la figura de planeamiento.

c) En el supuesto de que la administración competente acuerde levantar los efectos del acuerdo de suspensión, en todo o en parte del ámbito afectado, en los casos de suspensión potestativa, así como cuando se acuerde dejar sin efecto la tramitación del plan, o bien cuando durante el proceso de tramitación del plan urbanístico queden sin efecto las determinaciones que hayan dado lugar a la aplicación de la suspensión preceptiva.

103.5 Una vez extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los casos previstos en el apartado anterior, no se pueden acordar nuevas suspensiones por idéntica finalidad sobre todo o parte de los mismos ámbitos, hasta que no hayan transcurrido tres años desde la fecha de extinción de los efectos. Se entiende como idéntica finalidad la formulación de un instrumento de planeamiento que tenga los mismos objetivos que el que motivó la primera suspensión.

ARTÍCULO 104. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS URBANÍSTICOS O DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

104.1 Una vez adoptados los acuerdos de suspensión previstos en el art. 71 de la Ley de urbanismo, cuando éstos constituyan actuaciones preparatorias de la formulación de planes de carácter municipal, se produce automáticamente la interrupción de los procedimientos de tramitación de instrumentos urbanísticos o del otorgamiento de licencias que ya estuviesen iniciados, y hay que notificar el acuerdo de suspensión a las personas interesadas en los procedimientos correspondientes.

104.2 Las personas que, con anterioridad a la publicación de los acuerdos de suspensión previstos en el art. 71 de la Ley de urbanismo, hubiesen instado la tramitación de los procedimientos que resten suspendidos como consecuencia de estos acuerdos, tienen derecho a ser indemnizados del coste oficial de los proyectos y a la devolución, en su caso, de las tasas municipales si, una vez aprobado definitivamente el plan urbanístico se constata la incompatibilidad del proyecto con las determinaciones del nuevo plan, y siempre y cuando el proyecto no fuera manifiestamente contrario a la ordenación urbanística vigente en el momento de su presentación.

ARTÍCULO 105. PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE PLANEAMIENTO

105.1 Las administraciones competentes para la formulación del plan urbanístico pueden acordar, en cualquier momento anterior al acuerdo de aprobación inicial, la aprobación y publicación del programa de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por el art. 22 de este Reglamento.

105.2 La aprobación y publicación del programa de participación ciudadana es obligatoria en el caso de formulación o revisión del plan de ordenación urbanística municipal, y se puede acordar previamente o simultáneamente a la publicación del avance del plan.

ARTÍCULO 106. INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AVANCE DEL INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO

106.1 Para facilitar la participación de los ciudadanos en la formulación de los planes urbanísticos, previamente a la aprobación inicial la administración competente puede acordar publicar y someter a información pública avances de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

106.2 El avance del instrumento de planeamiento tiene que contener:

- a) Los objetivos y los criterios generales del plan.
- b) Una síntesis de las alternativas consideradas y de los objetivos y criterios urbanísticos, ambientales o sociales que justifican la elección de la propuesta básica sometida a información pública.
- c) La descripción de las características básicas de la propuesta de ordenación.
- d) Si el instrumento de planeamiento está sujeto a evaluación ambiental, un informe ambiental preliminar para que el órgano ambiental pueda determinar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental. Sin perjuicio de lo que pueda establecer la normativa sobre evaluación ambiental de planes y programas, el informe ambiental preliminar, cuando se trate del plan de ordenación urbanística municipal, tiene que contener los aspectos señalados en las letras a y b del art. 70 de este Reglamento y, cuando se trate de planes urbanísticos derivados, tiene que contener los aspectos señalados en las letras a y b del apartado 1 del art. 100 de este Reglamento.

106.3 Las sugerencias, alternativas o alegaciones que se presenten en el trámite de información pública serán analizados y valorados por la administración responsable de la redacción del plan, al objeto de confirmar o rectificar los criterios y soluciones generales del planeamiento. Esta valoración se expresa mediante el acuerdo de aprobación inicial del instrumento de planeamiento.

106.4 La publicación y sujeción a información pública del avance de plan es obligatoria en el caso de formulación o revisión del plan de ordenación urbanística municipal.

106.5 Las previsiones de este precepto no son de aplicación al avance de plan que es preciso formular para el desarrollo por subsectores de los sectores de planeamiento derivado, el cual se rige por lo que establece el art. 114 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA. FORMULACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PLANES URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 107. FORMULACIÓN Y TRAMITACIÓN DE FIGURAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL

107.1 La formulación y la tramitación de las figuras de planeamiento urbanístico general se rigen por lo que establecen los arts. 74, 81, 82 y 83 de la Ley de urbanismo.

107.2 La iniciativa para la formulación de las figuras de planeamiento urbanístico general es siempre pública.

107.3 En el caso de que la formulación de un plan director urbanístico venga establecida en el planeamiento territorial para la coordinación de la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal, todos los municipios comprendidos en este ámbito conjuntamente o los entes locales supramunicipales pueden presentar una propuesta de objetivos y propósitos generales para la elaboración del plan. En el plazo de tres meses, el consejero de Política Territorial y Obras Públicas, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Cataluña, debe comunicar a los entes que han tomado la iniciativa, su decisión sobre los objetivos y propósitos generales presentados.

107.4 En el caso de propuestas presentadas por personas particulares, sólo se puede iniciar la tramitación si se refieren a modificaciones de los instrumentos de planeamiento municipal general y si el ayuntamiento asume la iniciativa de la propuesta. Si en el plazo de dos meses desde la presentación de la propuesta, el ayuntamiento no notifica la resolución adoptada al respecto, se entiende que el ayuntamiento no asume la iniciativa”.

4.- La doctrina que se ha ido sentando en relación a la figura de planeamiento del Plan Director Urbanístico.

4.1.- En la primera fase -hasta el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística.

De los pronunciamientos sobre la materia, por todos, merecen ser destacados los relativos a:

4.1.1.- En relación con la Resolución de 25 de mayo de 2005 del conseller de Política Territorial i Obres Públiques por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Aprovar definitivament el Pla director urbanístic del sistema costaner".

Las Sentencias de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 41, de 21 de enero de 2009.

Nº 61, de 27 de enero de 2009

Nº 86, de 4 de febrero de 2009

Nº 106, de 10 de febrero de 2009

Nº 127, de 17 de febrero de 2009

Nº 162, de 26 de febrero de 2009

Nº 194, de 3 de marzo de 2009 recurso de casación desestimatorio Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 20 de diciembre de 2012.

Nº 222, de 10 de marzo de 2009

Nº 360, de 21 de abril de 2009 recurso de casación desestimatorio Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 11 de enero de 2013.

Nº 57, de 29 de enero de 2013

Nº 66, de 9 de febrero de 2015

4.1.2.- En relación con la Resolución de 16 de diciembre de 2005 del conseller de Política Territorial i Obres Públiques por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Aprovar definitivament el Pla director urbanístic dels àmbits del sistema costaner integrats per sectors de sòl urbanitzable delimitat sense pla parcial aprovat".

Las Sentencias de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 17, de 13 de enero de 2009 recurso de casación estimatorio parcial Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 20 de diciembre de 2012.

Nº 786, de 9 de septiembre de 2009, recurso de casación desestimatorio Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de junio de 2016.

4.1.3.- En relación con la Resolución de 8 de junio de 2007 del conseller de Política Territorial i Obres Públiques por virtud de la que, en esencia, se resolvió "aprovar definitivament el Pla director urbanístic de les colònies del Llobregat, que inclou 9 municipis de les comarques del Berguedà i el Bages: Avià, Berga, Casserres, Gironella, Olvan, Puig-reig, Balsareny, Gaià i Navàs".

La Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 444, de 26 de mayo de 2010

4.2.- En la segunda fase para las Areas Residenciales Estratégicas a partir del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística.

Las Sentencias de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

- Nº 323, de 4 de julio de 2012 ares del Camp de Tarragona
- Nº 688, de 2 de octubre de 2012 ares del Camp de Tarragona
- Nº 128, de 19 de febrero de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 146, de 26 de febrero de 2013 ares de la Conca d'Odena
- Nº 196, de 12 de marzo de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 214, de 19 de marzo de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 330, de 30 de abril de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 331, de 30 de abril de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 352, de 7 de mayo de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 384, de 14 de mayo de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 755, de 22 de octubre de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 769, de 29 de octubre de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 770, de 29 de octubre de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 798, de 5 de noviembre de 2013 ares del Camp de Tarragona
- Nº 940, de 23 de diciembre de 2013 ares del sistema urbano de Girona
- Nº 94, de 11 de febrero de 2014 ares del sistema urbano de Girona
- Nº 172, de 20 de marzo de 2014 ares del sistema urbano de Girona
- Nº 312, de 27 de mayo de 2014 ares del sistema urbano de Girona
- Nº 332, de 3 de junio de 2014 ares del sistema urbano de Girona
- Nº 407, de 3 de julio de 2014 ares del sistema urbano de Girona
- Nº 510, de 22 de septiembre de 2014 ares del Barcelonès
- Nº 546, de 2 de octubre de 2014 ares de Girona
- Nº 560, de 9 de octubre de 2014 ares de la Conca d'Odena

Nº 588, de 22 de octubre de 2014 ares de Girona
Nº 589, de 22 de octubre de 2014 ares de Girona
Nº 605, de 30 de octubre de 2014 ares de Girona
Nº 606, de 30 de octubre de 2014 ares de Girona
Nº 627, de 6 de noviembre de 2014 ares de Girona
Nº 628, de 6 de noviembre de 2014 ares de Girona
Nº 629, de 6 de noviembre de 2014 ares del Baix Llobregat
Nº 641, de 13 de noviembre de 2014 ares de Girona
Nº 54, de 2 de febrero de 2015 ares de Alt Penedes Garraf
Nº 1021, de 18 de noviembre de 2019 ares del Barcelonès.
Nº 1698, de 20 de abril de 2021, ares de les comarques centrals

4.3.- En la tercera fase para las Areas Residenciales Estratégicas a partir de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

4.3.1.- En relación con la Resolución de 29 de diciembre de 2016 del conseller de Territori i Sostenibilitat que aprobó definitivamente el Pla director urbanístic de reordenació de l'àmbit del centre recreatiu turístic de Vila-seca i Salou, als termes municipals de Vila-seca i Salou

La Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 3804, de 29 de septiembre de 2020

4.3.2. En relación con la Resolución de 7 de diciembre de 2016 del conseller de Territori i Sostenibilitat que aprobó definitivamente el Pla director urbanístic aeroportuari de l'aeròdrom Barcelona/Bages, als municipis de Sant Fruitós de Bages, Santpedor, Sallent i Manresa

La Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 4052, de 13 de octubre de 2020

4.3.3.- En relación con la Resolución de 27 de marzo de 2017 del conseller de Territori i Sostenibilitat que aprobó definitivamente el Pla director urbanístic Gran Via-Llobregat, del municipi de l'Hospitalet de Llobregat

Las Sentencias de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 4614, de 11 de noviembre de 2020

Nº 4698, de 17 de noviembre de 2020

Nº 1021, de 10 de marzo de 2021

4.3.4.- En relación con la Resolución de 14 de mayo de 2014 del conseller de Territori i Sostenibilitat que aprobó definitivamente el Pla director urbanístic de delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès"

La Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 4609, de 11 de noviembre de 2021

4.3.5.- En relación con la Resolución de 19 de septiembre de 2018 del conseller de Territori i Sostenibilitat que aprobó definitivamente el Pla director urbanístic de la actividad minera del Bages

La Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

Nº 4655, de 25 de noviembre de 2021

5.- Problemáticas recayentes en la interrelación con el planeamiento general municipal a resultas de las controversias judiciales que se han generado.

5.1.- Planteamiento general.

Ya de entrada bien parece que el Urbanismo, si se nos permite la expresión, entendido como “sumatorio de planeamientos urbanísticos municipales” ha tocado techo hace bastante tiempo máxime cuando las necesidades e intereses jurídico urbanísticos se presentan en forma acuciada y tan exigente además bajo una presión innegable de naturaleza económica, medioambiental, de vivienda, etc, y a solucionar hasta en tiempos reducidos. De ahí que la simple consideración municipal no va resultando suficiente y se trate de buscar una órbita más ambiciosa y que permita dar respuesta atendible a ello.

Con ello lo que se quiere indicar es que en Cataluña ha hecho fortuna no solo el planeamiento territorial sino también el planeamiento urbanístico constituido por el Plan Director Urbanístico.

5.2.- Planeamiento territorial.

Deberá dejarse anotado que en Cataluña existe y concurren una nutrida cantidad de Planeamientos Territoriales -sobre todo por las vías de los Planes Territoriales Parciales y los Planes Territoriales Sectoriales-.

Es así necesario poner de manifiesto la sustancial relevancia de la llamada de los planes territoriales a pluralidad de planes directores territoriales a la que no se puede ofrecer miradas ciegas ni oídos sordos.

Citando el Acuerdo GOV/77/2010, de 20 de abril por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona baste, por todos, la cita del artículo 5.2 con las decenas y decenas de planes directores urbanísticos que se invocan y establecen.

5.3.- Planeamiento Urbanístico.

A mayor abundamiento tampoco puede pasarse por alto la proliferada aprobación de Planes Directores Urbanísticos, en sí mismos considerados necesarios, de la que son buen muestra los que han accedido a enjuiciamiento jurisdiccional y que se han dejado en la parte suficiente ya citados anteriormente.

Planes Directores Urbanísticos que si se detiene la atención por su ámbito territorial y por su ordenación tratan de solventar sobresalientes problemas en el supuesto que se preveyese actuar con la modificación o revisión de todos y cada uno de los planeamientos generales municipales con lo que ello representa. Las soluciones integrales del caso bien parece que se muestran desde la órbita del Plan Director Urbanístico con pluralidad de municipios.

Planes Directores Urbanísticos que obedecen a pluralidad de objetivos y finalidades, bien las originarias de la figura, bien para áreas residenciales estratégicas bien para Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución

directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares.

Por citar el ejemplo de la Sentencia nº 4655, de 25 de noviembre de 2021, relativa al Plan Director Urbanístico de la actividad minera del Bages que afecta a los términos municipales de Cardona, Suria, Sallent, Ballsareny, Callús, Manresa, El Pont de Vilomara i Rocafort, Sant Fruitós de Bages, Sant Joan de Vilatorrada, Santpedor y Talamanca, aprobado definitivamente el 19 de septiembre de 2018, obsérvese la gran pluralidad de fines que se persiguen del artículo 56.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 agosto:

“2.- Innegablemente nos hallamos ante una figura de planeamiento urbanístico a las alturas de 2018 que se halla situada a la mayor altura de las figuras de planeamiento urbanístico establecidas en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en la redacción aplicable a esas alturas temporales, y a no dudarlo para hacer frente al desaguisado que concurría desde hacía tantísimo tiempo y para el que ya se habían puesto en práctica medidas en sede de planeamiento y de titulación habilitante más limitadas y menos ambiciosas y siempre contando claro está con la ubicación connatural de la riqueza extractiva donde se halla.

Ninguna duda debe quedar que **nos hallamos ante una Plan Director Urbanístico con cobertura, como en el mismo se indica en su artículo 2, en el artículo 56.1.a), b), c) d) y g) y 157 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña**, en cuanto disponen:

“Artículo 56. Planes directores urbanísticos

1. Corresponde a los planes directores urbanísticos, de conformidad con el planeamiento territorial y atendiendo las exigencias del desarrollo regional, establecer:

a) Las directrices para coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal.

b) Determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, la movilidad de personas y mercancías y el transporte público.

c) Medidas de protección del suelo no urbanizable, y los criterios para la estructuración orgánica de este suelo.

d) La concreción y la delimitación de las reservas de suelo para las grandes infraestructuras, como redes viarias, ferroviarias, hidráulicas, energéticas, portuarias, aeroportuarias, de saneamiento y abastecimiento de agua, de telecomunicaciones, de equipamientos y otras parecidas.

...

g) La delimitación y la ordenación de sectores de interés supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares”.

“Artículo 157 bis. Sectores de interés supramunicipal

1. Los sectores de interés supramunicipal son actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares que promueve la Administración de la Generalidad mediante la elaboración de planes directores urbanísticos cuya aprobación definitiva permite llevar a cabo directamente la transformación urbanística del suelo.

2. Los sectores de interés supramunicipal han de situarse en los ámbitos de interés territorial definidos por el planeamiento territorial, en coherencia con sus normas, y deben poder garantizar una buena accesibilidad a la red de comunicaciones. En caso de que la actuación de interés territorial no esté prevista en el planeamiento territorial, es requisito previo para la formulación y la aprobación del plan director urbanístico correspondiente el acuerdo de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo que reconozca el interés territorial de la actuación.

3. Corresponden a la administración actuante de los sectores de interés supramunicipal los derechos y las facultades que establece el art. 23 y los que, para las áreas residenciales estratégicas, establece el art. 157.4”.

5.4.- La resituación del planeamiento urbanístico general municipal.

Pues bien, esa tesitura no se va a descubrir la obviedad que se manifiesta en orden que el planeamiento urbanístico general municipal ha dejado de ser la pieza central del sistema urbanístico y solo le queda el espacio jurídico que le dejan tanto el planeamiento territorial como el planeamiento urbanístico de los planes directores urbanísticos, tanto en contenidos reglados como discrecionales.

Más todavía con ocasión de los planes directores urbanísticos, si se nos permite la expresión de las nuevas generaciones, para áreas residenciales estratégicas o para Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares, ya que en su grado de detalle su ordenación, en abreviada síntesis. alcanza hasta planeamiento derivado, gestión urbanística y obras de urbanización.

Y con ello el gran tema de fondo se sitúa ya en la incidencia que todo ello tiene en sede del Principio de Autonomía Local y del ejercicio de las competencias locales en la vertiente de los intereses locales a la luz de la cuidada doctrina que ha ido estableciendo jurisprudencialmente y que debe darse por suficientemente conocida.

5.5.- La resultancia final del sistema es compleja y digna de simplificación.

Ante lo expuesto no debe ocultarse que la complejidad de ordenación es francamente incisiva y, si se nos permite la expresión, hasta pastosa al coincidir en un mismo ámbito territorial, quizá, demasiados planeamientos con su ordenación -planeamientos territoriales, en concreto parciales y sectoriales, entre otros, planeamientos urbanísticos generales, así planes directores urbanísticos y planes de ordenación municipales, entre otros y planeamiento urbanístico derivado-.

Supuestos que no necesariamente concurren de forma temporal escalonadamente y de forma precisa y atendible sino con unas características temporales muy diferenciadas que en nada ayudan a la claridad y seguridad jurídica deseable y para asegurar una ordenación conducente además y en su caso retorcida por la numerosa cantidad de modificaciones legales que recaen sobre unas u otras figuras en razón del tiempo que discurre, en su caso con las necesidades de adaptación que se cumplen o no.

Deberá estarse a lo que proceda en razón a los principios de coherencia respecto al planeamiento territorial o al principio de jerarquía normativa o de especialidad en relación al planeamiento urbanístico pero con tanta cantidad de planeamientos en liza la complejidad y los posibles errores o disfunciones pueden estar servidos abonando controversias jurisdiccionales hasta inevitables.

5.6.- La regulación legal y reglamentaria de los planes directores urbanísticos es manifiestamente mejorable.

Como se ha tenido la ocasión de exponer con la pléyade de modificaciones del ordenamiento urbanístico al respecto se ha ofrecido una ordenación, sustancialmente legal, que cuanto menos carece de una visión armónica en relación a la/s pirámide/s de planeamiento urbanístico que deben ocuparnos. Hasta parece que se busca o pretende la regulación de los planes directores urbanísticos pese a su naturaleza y relevancia se escapen de trámites garantistas que se establecen para los planes urbanísticos situados a nivel inferior del principio de jerarquía normativa.

Quizá deba pensarse de una regulación ajustada a nivel legal y a una acomodación de un régimen reglamentario ajustado a lo que legalmente proceda.

Desde luego con la experiencia desafortunada de los Planes Directores Urbanísticos en su modalidad de Areas Residenciales Estratégicas, infructuosos en su desarrollo pese a las previsiones originarias, resulta no solo conveniente sino hasta obligado dar una solución a su modificación o derogación como en los dos intentos que se han señalado evitando congelaciones indeseables del

régimen establecido pero que igualmente debiera alcanzar a la modalidad de los Sectores de Interés Supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares ya que como la experiencia va demostrando para las áreas residenciales estratégicas nadie asegura que se agoten en sus previsiones.

5.7.- En materia competencial: La Comunidad Autónoma, el mundo local y otras Administraciones.

Llegados a las presente alturas tampoco se va descubrir la obviedad de que los planes directores urbanísticos vehiculizan los intereses supralocales a los objetivos y fines que a los mismos corresponde.

En principio nada hay que objetar a la resituación de la competencia autonómica del conseller o consellera del ramo a la Comisión de Urbanismo de Cataluña como se ha tenido la ocasión de apuntar más arriba.

Ahora bien, desde la perspectiva de los intereses locales y siguiendo la conocida doctrina relativa al principio de Autonomía Local debe destacarse que esa intervención no debe ser devaluada sino a la altura de esa doctrina establecida ya que sin perjuicio de las facultades de control sobre todo en materia de supuestos reglados nada autoriza a reducir a la nada el ejercicio de las competencias locales discrecionales de planeamiento.

Lo propio cabe indicar respecto a las competencias de otras Administraciones como resulta de la Sentencia nº 94, de 11 de febrero de 2014, relativa al el Pla director urbanístic del sistema urbà de Girona que afecta dotze municipis de la comarca del Gironès, Aiguaviva, Bescanó, Celrà, Fornells de la Selva, Girona, Llambilles, Quart, Salt, Sant Gregori, Sant Julià de Ramis, Sarrià de Ter i Vilablareix i dos de la comarca de la Selva, Riudellots de la Selva i Vilobí d'Onyar", aprobado definitivamente a 29 de julio de 2010 al argumentar lo siguiente:

"8.- Por el contrario, otra conclusión se alcanza para con la denunciada falta de competencia de la Generalitat de Catalunya para determinar el trazado y la reserva del bypass de Mercancías ya que en estos particulares, lejos de haberse quedado sola la parte actora con sus técnicos, además se dispone de informes del Ministerio de Fomento tanto el señalado y aportado por la parte actora como el que ha accedido al ramo de prueba de la parte actora.

Temática que, como advierten las partes, tiene en este tribunal y Sección un antecedente relevante al haber tenido ocasión de pronunciarse en nuestra Sentencia nº 42, de 28 de enero de 2011, recaída en nuestros autos 697/2006, en relación con el Decreto 310/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de infraestructuras del transporte de Cataluña - Infraestructuras terrestres: red viaria, ferroviaria y logística, respecto al bypass de mercancías de Girona, y que a salvo la vía impugnatoria que se haya seguido y su resultancia, por el momento este tribunal sigue teniendo el mismo parecer y criterio al no haberse variado en el presente proceso ningún elemento relevante sobre el que pronunciarse.

Procede por tanto reproducir en la parte suficiente ese pronunciamiento del siguiente modo:

“PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se declare la nulidad del Decreto 310/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de infraestructuras del transporte de Cataluña. Infraestructuras terrestres: red viaria, ferroviaria y logística; subsidiariamente, que se declare la nulidad de la determinación relativa al bypass de mercaderías de Girona.

SEGUNDO.- La Generalitat de Catalunya alega que el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile por haber sido adoptado el acuerdo de interposición del recurso contencioso-administrativo sin previo dictamen del Secretario del Ayuntamiento, o en su caso de la Asesoría jurídica, o en defecto de ambos de un Letrado (artículos 54.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local -Real Decreto Legislativo 781/1986-, y 221.1 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales -Real Decreto 2568/1986-), incurriendo en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No podrá prosperar dicha alegación, por cuanto la representación de la Generalitat de Catalunya no cuestiona que el acuerdo municipal de interposición del recurso contencioso-administrativo haya sido adoptado por el órgano competente de conformidad con la legislación de régimen local, sino que dicho acuerdo adolece de la falta de determinados informes: Debe estimarse cumplida la norma del artículo 54.2.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con la acreditación de que el acuerdo de interponer el recurso contencioso-administrativo ha sido efectivamente adoptado por el órgano municipal competente.

TERCERO.- La Generalitat de Catalunya contesta la alegación actora de falta de competencia en relación con el bypass ferroviario de mercaderías de Girona, limitándose a decir que tiene competencia en base al artículo 140.6 del vigente Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio), precepto que dice:

“6. Corresponde a la Generalitat, en materia de red ferroviaria, la competencia exclusiva con relación a las infraestructuras de las que es titular y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Cataluña, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.”

Sin embargo, como bien dice la actora, el Decreto 310/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de infraestructuras del transporte de Cataluña. Infraestructuras terrestres: red viaria, ferroviaria y logística (publicado el 27.7.2006; en vigor desde el 28.7.2006), es de fecha anterior a la entrada en vigor el 9 de agosto de 2006 del citado Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, publicada el 20.7.2006): Por ello, este Estatuto no puede conferir a la Generalitat de Catalunya competencia para aquel Decreto de fecha anterior.

CUARTO.- El bypass ferroviario de mercaderías de Girona previsto en el Plan impugnado es de competencia estatal: así resulta del mismo Plan impugnado, en el que se dice:

"Bypass de mercaderies a Girona.- Nou corredor a l'oest de Girona per evitar el pas de les mercaderies pel centre de la ciutat.- L'estimació pressupostària és de 120 M euros i l'administració competent és l'Administració General de l'Estat."

Esta es precisamente la determinación del Plan impugnado objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la cual figura en el apartado del mismo *"Proposta de la xarxa ferroviària"*.

Debe traerse a colación lo dicho en sentencia del Tribunal Supremo de 30.11.2005:

"DÉCIMO.- Como hemos indicado, la primera de las causas aducidas para pedir la anulación de la resolución, de fecha 13 de diciembre de 1990, del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueban los Planes Especiales de Infraestructura viaria para el establecimiento de una red de alta velocidad en Barcelona y Gerona en sus recorrido dentro del ámbito competencial de las Comisiones de Urbanismo de Barcelona y de Gerona, y las consiguientes adaptaciones a ellos del planeamiento general de determinados municipios, es la falta de competencia territorial, dado que la Generalidad de Cataluña es incompetente objetivamente por razón de territorialidad para la determinación de los trazados y fijación de reservas contenidas en dichos Planes Especiales, resultando, por tanto, viciada de nulidad radical por contravenir los artículos 149.1.21 de la Constitución, 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 155 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/1987, de 30 de julio.

Esta cuestión ha sido expresamente resuelta por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo al conocer del recurso de casación núm. 2200 de 2000, sostenido por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña contra la sentencia pronunciada por la misma Sala de instancia con fecha 4 de febrero de 2000 en el recurso contencioso-administrativo número 352 de 1996, que declaró la falta de competencia de Comisión de Urbanismo de Tarragona para formular un plan especial de infraestructura ferroviaria para el establecimiento de una red de alta velocidad en Cataluña en su recorrido dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Urbanismo de Tarragona y las consiguientes adaptaciones del planeamiento general de determinados municipios afectados por aquella.

En esa nuestra Sentencia de 30 de abril de 2003 desestimamos el motivo de casación aducido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, basado en la que consideraba interpretación errónea de los artículos 149.1.21 de la Constitución y 9.3 del Estatuto de Cataluña, cometida por la Sala de instancia debido a que el acto impugnado se limitaba a establecer una determinación o reserva urbanística, materia en que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva y en nada afecta a la Administración ferroviaria, dado que la Generalidad no está usando los instrumentos propios de esa legislación sectorial sino que se trata de aprobar un Plan Especial de infraestructuras municipales, para lo cual, según los artículos 49 y 59 del Decreto Legislativo de Cataluña 1/1990, es competente la respectiva Comisión Provincial de Urbanismo.

Estas razones esgrimidas entonces como motivo de casación han sido las alegadas en la instancia al contestarse la demanda por la misma Administración Autonómica.

Declaramos en aquella nuestra Sentencia que si bien el aludido Decreto Legislativo catalán permite a la Administración autonómica aprobar Planes Especiales para la ejecución directa de obras correspondientes a la infraestructura del territorio con señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, debe entenderse referido exclusivamente a lo que fuere de la competencia de la Generalidad de Cataluña, pero no autoriza a invadir competencias exclusivas del Estado, como son las contempladas en el artículo 149.1.21 de la Constitución, según el cual "el Estado tiene competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma", y más adelante, el apartado 24 del mismo precepto constitucional reserva a la competencia exclusiva del Estado "las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma".

Este es, como en el supuesto anterior, el caso enjuiciado ahora, porque los Planes Especiales de infraestructura viaria para el establecimiento de una línea de alta velocidad en su recorrido por el ámbito competencial de las Comisiones de Urbanismo de Barcelona y Gerona, aprobados por la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, se refieren a una línea de alta velocidad que tiene su continuidad en el espacio territorial de otras Comunidades Autónomas, según se ha acreditado con los documentos aportados a instancia de la demandante (certificaciones emitidas por el Ministerio de Fomento y por el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, obrantes en el ramo de prueba de la demandante), y concretamente se trata de la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera Francesa, declarada prioritaria por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de diciembre de 1988, estando contenida en el denominado Plan Director de Infraestructuras aprobado por el Gobierno de la Nación el día 4 de marzo de 1994, encontrándose construidos o en fase de construcción los siguientes tramos: Madrid-Zaragoza, Zaragoza-Lleida, Lleida-Martorell, y las bases de montaje de Lleida, La Cartuja, Salillas, Calatayud, Brihuega y Madrid, así como las estaciones de Madrid, Guadalajara, Calatayud, Zaragoza y Lleida.

En la certificación librada por el Ministerio de Fomento se hace constar también que el proyecto constructivo, que afectará al término municipal de Montmeló, de la línea de Alta Velocidad Madrid- Zaragoza-Barcelona-Frontera Francesa no había sido aprobado por la Secretaría de Estado de Infraestructuras el día 6 de marzo de 2001, lo que evidencia que cuando el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña aprueba los Planes Especiales de Infraestructura Ferroviaria y la adaptación a ellos del planeamiento general de determinados municipios el día 13 de diciembre de 1990, la Administración del Estado no había señalado aun el trazado del referido ferrocarril de alta velocidad en el ámbito de la competencia territorial de las Comisiones de Urbanismo de Barcelona y Gerona, de manera que, como declaramos en nuestra referida Sentencia de 30 de abril de 2003 (fundamento jurídico quinto), cuando la Administración del Estado competente desconocía la solución definitiva del trazado ferroviario, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña elige una concreta, reservando para ello determinados terrenos, conculcando así lo establecidos en los apartados 21 y 24 del artículo 149.1 de la Constitución, 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, y 155 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y, por consiguiente, incurrió la resolución impugnada en nulidad de pleno derecho, según postuló

la entidad demandante y ahora recurrente en casación, que nosotros debemos declarar en esta sentencia."

Sentado, pues, por reconocerlo la Generalitat de Catalunya en el mismo Plan impugnado, que, para el bypass de mercaderías de Girona "*l'administració competent és l'Administració General de l'Estat.*", debe aplicarse la doctrina sentada en el texto transcrito de la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 30.11.2005, de que "*cuando la Administración del Estado competente desconocía la solución definitiva del trazado ferroviario [como acontece en el presente caso, ya que no consta documento estatal alguno que prevea dicho bypass], la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña elige una concreta, reservando para ello determinados terrenos, conculcando así lo establecidos en los apartados 21 y 24 del artículo 149.1 de la Constitución, 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, y 155 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y, por consiguiente, incurrió la resolución impugnada en nulidad de pleno derecho*": La misma conclusión de nulidad de pleno derecho de la determinación impugnada debe obtenerse en el presente caso (artículo 62.2 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

QUINTO.- Sentada la nulidad de pleno derecho de la determinación impugnada por carecer la Generalitat de Catalunya de competencia para adoptarla, no procede examinar las vulneraciones del procedimiento seguido por la Generalitat de Catalunya para aprobar dicha determinación.

Por otra parte, dicha concreta falta de competencia de la Generalitat de Catalunya no se postula por la actora en relación con la totalidad del Decreto 310/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de infraestructuras del transporte de Cataluña. Infraestructuras terrestres: red viaria, ferroviaria y logística. Respecto de la totalidad del dicho Decreto la actora alega que la Generalitat de Catalunya ha incurrido en infracciones del procedimiento legalmente previsto para su aprobación.

Pero no podrá prosperar la alegación de que el Plan impugnado adolece de falta de documentación preceptiva: La actora se refiere con carácter general a la Ley 9/2003 de 13 de junio, de la movilidad, a la Ley 23/1983, de Política Territorial, a la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y al Decreto 466/2004, de 28 de diciembre, relativo a determinados instrumentos de planificación de la movilidad y al Consell de la Mobilitat: Afirma que el Plan impugnado vulnera "*les disposicions contingudes*" en las expresadas normativas por omisión de informes y documentación que considera preceptivos, sin citar precepto concreto alguno. En suma, aquella alegación carece de la necesaria apoyatura normativa. Por ello no podrá prosperar la pretensión de nulidad del Decreto impugnado por dichos motivos.

SEXTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLO

ESTIMAMOS en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Salt, contra Decreto 310/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de infraestructuras del transporte de Cataluña. Infraestructuras terrestres: red viaria, ferroviaria y logística; únicamente en el sentido de DECLARAR la nulidad de pleno derecho de dichos Decreto y Plan en cuanto a la determinación relativa al bypass de mercaderías de Girona que en su expresión escrita dice:

"Bypass de mercaderies a Girona.- Nou corredor a l'oest de Girona per evitar el pas de les mercaderies pel centre de la ciutat.- L'estimació pressupostària és de 120 M euros i l'administració competent és l'Administració General de l'Estat."

Desestimando las demás pretensiones de la demanda.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas".

Desde luego a las alturas de la figura de planeamiento urbanístico impugnada ya resulta aplicable la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con su entrada en vigor, pero las conclusiones a las que se llegó deben mantenerse en razón a lo establecido en el artículo 140.6 de esa reforma estatutaria, de conformidad con lo argumentado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, relativa al recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y en los particulares del Fundamento Jurídico 85 siguientes:

"El art. 140.5 EAC atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva "sobre su red viaria en todo el ámbito territorial de Cataluña, así como la participación en la gestión de la del Estado en Cataluña de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal". Los Diputados recurrentes alegan que la participación de la Generalitat en la gestión de la red viaria del Estado en Cataluña condiciona la competencia estatal, aunque sin hacer reproche alguno a los tres epígrafes que contiene el apartado 5 del art. 140 EAC. La impugnación no puede prosperar dado que el precepto dispone expresamente que dicha participación se realizará "de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal", de suerte que será ésta la que determine si procede dicha participación y, en el caso, su modalidad y alcance (en los términos del fundamento jurídico 111).

Por su parte, el art. 140.6 EAC asigna a la Generalitat, "en materia de red ferroviaria, la competencia exclusiva con relación a las infraestructuras de las que es titular y la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Cataluña, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal." Este apartado contiene una regulación similar a la del apartado anterior, si bien en materia de red ferroviaria, por lo que dando por reproducida nuestra argumentación, procede que rechacemos la objeción formulada en la demanda".

Y que entronca con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo seguida por esta Sección, en materia urbanística y para el trazado de la línea férrea de alta velocidad y que procede traer a colación, por todos, los siguientes pronunciamientos:

El de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 10 de febrero de 2000, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 2ª) dictó en fecha 29 de Marzo de 1994, y en su recurso contencioso administrativo núm. 221/92, por medio de la cual se desestimó el formulado por el Ayuntamiento de Vilablareix contra la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de fecha 13 de Diciembre de 1990 (confirmado presuntamente en reposición), por la cual, primero, se aprobó definitivamente el Plan Especial de infraestructura viaria para el establecimiento de una línea de gran velocidad de Barcelona y Gerona en su recorrido por el ámbito competencial de la Comisión de Urbanismo de Barcelona y de la Comisión de Urbanismo de Gerona, y, segundo, se aprobaron definitivamente las consiguientes adaptaciones del planeamiento General de los municipios afectados tanto en el ámbito competencial de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona como en el de la Comisión Provincial de Urbanismo de Gerona.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Vilablareix impugnó en vía judicial dicho acuerdo, y la sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso administrativo. Frente a ello ha formulado el Ayuntamiento demandante recurso de casación.

En él se esgrimen tres motivos de impugnación, que estudiaremos a continuación, no sin antes resaltar que si bien el escrito de interposición no está estructurado esquemáticamente, como es propio del recurso de casación, este defecto de forma no debe llevar sin más a su desestimación, toda vez que, a pesar de todo, están claras las infracciones que la Corporación recurrente achaca a la sentencia de instancia, al menos en la cabecera de los apartados A) y C) de su escrito.

TERCERO.- En el apartado A) se alega infracción del art. 77-2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico y de cierta jurisprudencia del Tribunal Supremo, por cuanto (se dice) el Plan Especial impugnado no tiene estudio complementarios ni estudio económico financiero.

La sentencia de instancia da como probado que el Plan Especial que se impugna tiene un estudio previo llamado “estudio de factibilidad en el que se contemplan diversas alternativas técnicas al trazado de la línea férrea de alta velocidad por las provincias de Barcelona y Gerona”. El hecho de que finalmente no prosperaran esas alternativas no significa que el estudio sea inútil y no sirva de ninguna justificación al acto recurrido.

Respecto del estudio económico-financiero del Plan Especial, debe tenerse presente que esta materia está regulada en el art. 29-3 del Decreto Legislativo de Cataluña 1/90, de 12 de Julio, Texto Refundido citado en el acto recurrido, en las alegaciones de las partes y en la propia sentencia impugnada. Como norma autonómica, no puede ser traída a casación (arts. 93-4 y 96-2 de la Ley Jurisdiccional), así que su cumplimiento o incumplimiento en el acto recurrido y en la sentencia impugnada no constituye materia casacional.

CUARTO.- En el apartado B) se dice que “la normativa escrita del mismo Plan Especial que se recurre se incumple con el trazado que en el mismo Plan se propone”.

Ahora bien, en este motivo (apartado B) de la página 4) ni se cita precepto violado ni jurisprudencia infringida, razón por la cual el motivo es desestimable, sin más.

QUINTO.- Finalmente y en el apartado C) se cita como infringido el art. 157 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico .

Este precepto se refiere a la revisión de los Planes Urbanísticos , y, por ello mismo, es rigurosamente inaplicable al caso de autos, en que se han modificado los Planes Generales, pero no se han revisado. (Debe tenerse presente que el Texto Refundido 1/90, de 12 de Julio, antes citado, no contiene entre sus art. 72 a 77 una definición de lo que haya de entenderse por “revisión de los planes”, por cuya razón hemos de acudir al art. 154-3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico). Lo que la Generalidad de Cataluña ha hecho en el acto recurrido no ha sido adoptar nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación (art. 154-3 del Reglamento de Planeamiento), sino exclusivamente prever el trazado de una línea férrea de alta velocidad por el término del Municipio recurrente, lo que a buen seguro no va a ocasionar por sí solo una variación del modelo territorial que éste tuviera.

(Al final de este motivo se alude a que el acto recurrido infringe el principio de autonomía municipal que proclama la Constitución. Ahora bien, aparte de que no se cita ningún precepto constitucional de apoyo, se olvida que un trazado de estas características responde a intereses supramunicipales, supraprovinciales y casi supraautonómicos, no estrictamente urbanísticos sino de ordenación del territorio. Por lo tanto, un tal proyecto no puede quedar al arbitrio de la voluntad de todos y cada uno de los municipios por los que la línea férrea discurre. Por lo demás, la autonomía municipal, según el art. 137 de la CE, se refiere a la “gestión de sus respectivos intereses”, por lo que el Municipio demandante debiera haber concretado qué intereses municipales específicos se han visto perjudicados por el hecho de que la Generalidad de Cataluña haya impuesto una modificación del Plan General de Vilablareix para la satisfacción de intereses supramunicipales evidentes”).

El de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 30 de abril de 2003, de la siguiente forma:

“Desde luego que el artículo 29-2 del Decreto Legislativo de Cataluña 1/90, de 12 de julio permite la redacción de “Planes Especiales para la ejecución directa de obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los elementos determinantes del desarrollo urbano así como referidos al señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas...”; y, por su parte, el artículo 49-2 aclara que “la formulación de los Planes Especiales a que se refiere el artículo 29-2 podrá realizarse por quien tenga a su cargo la ejecución directa de las obras correspondientes a la infraestructura del territorio”, regulando el artículo 59-4 la tramitación de tales Planes Especiales.

Sin embargo, debe entenderse que tales preceptos se refieren a todo aquello que sea de la competencia de la Generalidad de Cataluña (típicamente, materia urbanística, según el artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía), pero no autorizan a invadir competencias exclusivas del Estado. Este, según el artículo 149-1-21 de la C.E. la tiene exclusiva para "ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma", y según el artículo 149-1-24 para las "obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma", y, dado que la línea de alta velocidad de que se trata (Madrid- Barcelona-Frontera Francesa) afecta a más de una Comunidad Autónoma, ninguna duda cabe de la competencia exclusiva del Estado para su diseño y ejecución. Cuando aquellos preceptos autonómicos habilitan para la realización de Planes Especiales "sobre la infraestructura del territorio" se refieren al territorio de la Comunidad Autónoma, y no a infraestructuras que afecten a territorios de varias Comunidades Autónomas, como es el caso.

Está probado que en el supuesto que nos ocupa la Administración del Estado no ha decidido todavía el trazado definitivo de la línea ferroviaria de alta velocidad, y que, por lo tanto, la Generalidad de Cataluña no puede, acudiendo a preceptos que no son del caso, hacer reservas y suspender licencias sobre terrenos no elegidos aún por la Administración competente. Buena prueba de ello es que el propio acto impugnado afirma que el trazado que se propone en él "coincide esencialmente con una de las tres propuestas de trazado que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente ha sometido a consulta con la Generalidad de Cataluña", es decir, que la Administración competente aún desconocía a la sazón cuál sería la solución definitiva, pese a lo cual la de Cataluña elige la suya propia, reservando terrenos y suspendiendo el otorgamiento de licencias en una franja de protección que no se sabe si será o no la utilizada.

SEXTO.- Esta decisión que ahora adoptamos no está en contradicción con nuestra sentencia de 20 de febrero de 2003 (recurso de casación núm. 6916/99) que revocó la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de mayo de 1999 (recurso contencioso administrativo núm. 1165/95, citada por la aquí impugnada), referente a una reserva del Plan General de Tarragona para la variante de la carretera nacional 340, ya que en aquel supuesto, tal como se dice literalmente en esa sentencia, el planificador municipal había actuado "en coordinación con la Administración General del Estado", lo que aquí no ha sucedido en absoluto".

Y la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 30 de noviembre de 2005, de la siguiente manera:

"DÉCIMO.- Como hemos indicado, la primera de las causas aducidas para pedir la anulación de la resolución, de fecha 13 de diciembre de 1990, del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, por la que se aprueban los Planes Especiales de Infraestructura viaria para el establecimiento de una red de alta velocidad en Barcelona y Gerona en sus recorrido dentro del ámbito competencial de las Comisiones de Urbanismo de Barcelona y de Gerona, y las consiguientes adaptaciones a ellos del planeamiento general de determinados municipios, es la falta de competencia territorial, dado que la Generalidad de Cataluña es incompetente objetivamente por razón de territorialidad para la determinación de los trazados y fijación de reservas contenidas en dichos

Planes Especiales, resultando, por tanto, viciada de nulidad radical por contravenir los artículos 149.1.21 de la Constitución , 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 155 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres 16/1987, de 30 de julio .

Esta cuestión ha sido expresamente resuelta por esta Sala Tercera del Tribunal Supremo al conocer del recurso de casación núm. 2200 de 2000, sostenido por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña contra la sentencia pronunciada por la misma Sala de instancia con fecha 4 de febrero de 2000 en el recurso contencioso-administrativo número 352 de 1996, que declaró la falta de competencia de Comisión de Urbanismo de Tarragona para formular un plan especial de infraestructura ferroviaria para el establecimiento de una red de alta velocidad en Cataluña en su recorrido dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Urbanismo de Tarragona y las consiguientes adaptaciones del planeamiento general de determinados municipios afectados por aquella.

En esa nuestra Sentencia de 30 de abril de 2003 desestimamos el motivo de casación aducido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña , basado en la que consideraba interpretación errónea de los artículos 149.1.21 de la Constitución y 9.3 del Estatuto de Cataluña , cometida por la Sala de instancia debido a que el acto impugnado se limitaba a establecer una determinación o reserva urbanística , materia en que la Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva y en nada afecta a la Administración ferroviaria, dado que la Generalidad no está usando los instrumentos propios de esa legislación sectorial sino que se trata de aprobar un Plan Especial de infraestructuras municipales, para lo cual, según los artículos 49 y 59 del Decreto Legislativo de Cataluña 1/1990, es competente la respectiva Comisión Provincial de Urbanismo .

Estas razones esgrimidas entonces como motivo de casación han sido las alegadas en la instancia al contestarse la demanda por la misma Administración Autonómica.

Declaramos en aquella nuestra Sentencia que si bien el aludido Decreto Legislativo catalán permite a la Administración autonómica aprobar Planes Especiales para la ejecución directa de obras correspondientes a la infraestructura del territorio con señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, debe entenderse referido exclusivamente a lo que fuere de la competencia de la Generalidad de Cataluña , pero no autoriza a invadir competencias exclusivas del Estado, como son las contempladas en el artículo 149.1.21 de la Constitución , según el cual “el Estado tiene competencia exclusiva en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma”, y más adelante, el apartado 24 del mismo precepto constitucional reserva a la competencia exclusiva del Estado “las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma”.

Este es, como en el supuesto anterior, el caso enjuiciado ahora, porque los Planes Especiales de infraestructura viaria para el establecimiento de una línea de alta velocidad en su recorrido por el ámbito competencial de las Comisiones de Urbanismo de Barcelona y Gerona, aprobados por la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña , se refieren a una línea de alta velocidad que tiene

su continuidad en el espacio territorial de otras Comunidades Autónomas, según se ha acreditado con los documentos aportados a instancia de la demandante (certificaciones emitidas por el Ministerio de Fomento y por el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, obrantes en el ramo de prueba de la demandante), y concretamente se trata de la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera Francesa, declarada prioritaria por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de diciembre de 1988, estando contenida en el denominado Plan Director de Infraestructuras aprobado por el Gobierno de la Nación el día 4 de marzo de 1994, encontrándose construidos o en fase de construcción los siguientes tramos: Madrid-Zaragoza, Zaragoza-Lleida, Lleida-Martorell, y las bases de montaje de Lleida, La Cartuja, Salillas, Calatayud, Brihuega y Madrid, así como las estaciones de Madrid, Guadalajara, Calatayud, Zaragoza y Lleida.

En la certificación librada por el Ministerio de Fomento se hace constar también que el proyecto constructivo, que afectará al término municipal de Montmeló, de la línea de Alta Velocidad Madrid- Zaragoza-Barcelona-Frontera Francesa no había sido aprobado por la Secretaría de Estado de Infraestructuras el día 6 de marzo de 2001, lo que evidencia que cuando el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña aprueba los Planes Especiales de Infraestructura Ferroviaria y la adaptación a ellos del planeamiento general de determinados municipios el día 13 de diciembre de 1990, la Administración del Estado no había señalado aun el trazado del referido ferrocarril de alta velocidad en el ámbito de la competencia territorial de las Comisiones de Urbanismo de Barcelona y Gerona, de manera que, como declaramos en nuestra referida Sentencia de 30 de abril de 2003 (fundamento jurídico quinto), cuando la Administración del Estado competente desconocía la solución definitiva del trazado ferroviario, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña elige una concreta, reservando para ello determinados terrenos, conculcando así lo establecidos en los apartados 21 y 24 del artículo 149.1 de la Constitución , 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña , aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre , y 155 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres , y, por consiguiente, incurrió la resolución impugnada en nulidad de pleno derecho, según postuló la entidad demandante y ahora recurrente en casación, que nosotros debemos declarar en esta sentencia”.

Pues bien, llegados a las presentes alturas y en aplicación de la doctrina expuesta – así en nuestras Sentencias nº 198, de 12 de marzo de 2013, y nº 216, de 19 de marzo de 2013, entre otras, con el ordenamiento jurídico territorial y concretamente su planeamiento territorial-, pero ahora en el planeamiento urbanístico del plan director urbanístico impugnado y como se ha dicho en clara identidad de fundamento y razón para con una infraestructura ferroviaria estatal, como se avala en los informes que se han traído a colación por la parte actora y nadie ha contradicho eficazmente, debe estimarse que más allá de lo que corresponde al ejercicio de competencias estatales, por la Administración Autonómica se incurrió en nulidad de pleno derecho en todos aquellos particulares del denominado bypass de mercancías de Girona de competencia estatal.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada y la nulidad de la figura de planeamiento territorial impugnada en ese punto y perspectiva, sin que proceda advertir el ejercicio de competencias municipales en la misma”.

Y en sede de competencias del Area Metropolitana de Barcelona interesa dejar constancia de la Sentencia nº 4614, de 11 de noviembre de 2020 en los siguientes particulares:

"3.2.4: Consideracions sobre la incidència del Pla territorial metropolità de Barcelona (PTMB)

Hem de tenir present que quan el PTMB entrà en vigor (12 de maig de 2010), faltaven més de quatre mesos perquè ho fes la LAMB (el 26 de setembre de 2010). L'AMB ja existia; però amb una textura i un suport jurídic més limitat. Això no obstant, la Memòria general III del PTMB contenia un apartat dedicat a L'AMB i en aquest apartat venia a dir (pàgina 187) que pel cas que el Parlament de Catalunya aprovés la creació d'una entitat metropolitana de Barcelona, aquest àmbit seria objecte d'un PDU específic. I aquesta previsió es reproduïa a l'art. 5.2.1 de les Normes del PTMB. Normes, aquestes, amb un art. 5.1.3 segons el qual L'AMB *"és una realitat consolidada i reconeguda per la legislació, d'important dimensió i complexitat urbana, que ha evolucionat de forma coordinada amb figures de planejament urbanístic supramunicipal, per la qual cosa i en desenvolupament d'aquest Pla en el seu àmbit territorial s'ha de formular el corresponent planejament urbanístic també d'àmbit supramunicipal."*

Amb la LAMB (art. 25) quedà clar que la nova entitat metropolitana havia de ser la que promogués i aprovés inicialment i provisionalment el PDU previst a l'art. 5 de les Normes del PTMB. Així, doncs, esdevingué superat a l'alça el segon paràgraf del punt 2 d'aquest mateix precepte de les Normes del PTMB, segons el qual *"El PDU de l'Àrea Metropolitana de Barcelona (AMB) també pot ser formulat per iniciativa de les administracions locals plurimunicipals de caràcter associatiu o creades per llei, en la forma prevista a l'article 74 del Text refós de la Llei d'Urbanisme aprovada segons Decret Legislatiu 1/2005, de 26 de juliol, i l'article 107.3 del Reglament d'Urbanisme, aprovat pel Decret i 305/2006, de 18 de juliol."*

El PDU-GV.LL no es trobava previst al PTMB; per aquesta raó, la seva tramitació i aprovació havia de sotmetre's prèviament a les determinacions de l'art. 1.14 de les Normes del PTMB, segons el qual:

"1. Sense perjudici del que disposa l'article 1.13, no es consideren modificacions aquelles actuacions que, tot i no haver estat previstes específicament o emparades directament pel marc normatiu del Pla, se'ls reconeix, d'acord amb el que estableix aquest article, un elevat interès per al desenvolupament del territori en coherència amb els objectius adoptats pel Pla.

2. L'actuació s'ha de definir en un avantprojecte o avanç de pla i pot ser promoguda per l'administració de la Generalitat, per l'administració local o per l'administració de l'Estat en exercici de les seves competències.

En tot cas, en la documentació que defineixi l'abast i contingut de l'actuació hauran de constar les dades i referències adequades per a valorar la credibilitat de la iniciativa i, si s'escau, la solvència de l'operador. Aquestes condicions han de considerar-se necessàries per al reconeixement de l'interès territorial de l'actuació.

3. Les actuacions d'interès territorial han de permetre, a través dels tràmits urbanístics necessaris en cada cas, la transformació urbanística de peces de sòl incloses en espais de protecció preventiva i de protecció especial de la vinya, que en quantitat o localització no queden compreses en l'abast que correspon a les estratègies definides per a cada nucli, i tampoc corresponen a previsions del Pla sobre noves àrees d'activitat econòmica no localitzades.

4. El reconeixement de l'elevat interès territorial de l'actuació requereix l'informe favorable de la Comissió d'Ordenació Territorial Metropolitana de Barcelona a la vista de l'avantprojecte o avanç, que ha d'anar acompanyat d'un informe de la Secretaria per a la Planificació Territorial i en el seu cas dels informes d'altres departaments que poguessin ésser determinants per a la viabilitat de l'actuació o per a la valoració del potencial del sòl que es vol transformar en relació a d'altres usos existents o possibles.

L'avaluació d'interès territorial de l'actuació ha de tenir en compte el valor estratègic d'aquesta per al desenvolupament territorial i/o l'interès supramunicipal, que ha de ser especialment considerat si l'actuació és promoguda o participada per un grup significatiu d'ajuntaments. En tot cas, l'avaluació de l'interès territorial s'ha de fer també en funció de la qualitat, potencialitat i localització del sòl que es proposa transformar i de la consideració de possibles alternatives, en especial si es tracta de sòl d'especial protecció de la vinya, amb el benentès que l'actuació ha de tenir un balanç clarament positiu per al territori.

5. L'informe favorable de la Comissió d'Ordenació Territorial Metropolitana de Barcelona permet iniciar la tramitació de l'instrument urbanístic adequat al tipus d'actuació de què es tracti. L'informe pot, així mateix, assenyalar requeriments bàsics de l'actuació a desenvolupar en relació amb el seu interès territorial.

6. En tot cas, les actuacions excepcionals a què fa referència aquest article han de complir les següents condicions perquè puguin ser reconegudes com d'interès territorial:

a) Han de tenir una dimensió i requeriments funcionals que justifiquin una localització que no segueix les pautes d'extensió de les àrees urbanes establertes pel Pla.

b) L'interès territorial de l'actuació s'ha de fonamentar en les millores aportades en relació amb els equipaments, el medi ambient, el desenvolupament econòmic, la projecció internacional, la cohesió social, la qualitat de vida o altres paràmetres.

c) L'actuació ha de proposar solucions ambientals satisfactòries a les necessitats d'accés, en funció dels fluxos previsibles i de provisió de serveis d'aigua, energia, telecomunicacions i eliminació de residus, com també respecte a les altres variables ambientals regulades per disposicions sectorials. Així mateix, l'actuació ha de respectar les disposicions d'obligat compliment relatives a la prevenció de riscos.

d) L'actuació ha de complir les exigències d'ordenació, arquitectura, materials, colors i complements de vegetació que assegurin una acceptable integració en la morfologia del territori i el paisatge d'acord amb els criteris que estableixen aquestes normes i, en concret, les directrius del paisatge. L'avantprojecte de l'actuació que se sotmeti a la Comissió d'Ordenació Territorial Metropolitana de Barcelona ha d'incloure les especificacions amb aquestes finalitats que siguin necessàries.

e) Les actuacions han d'excloure l'ús d'habitatge, llevat d'aquells pocs casos que s'haguessin de destinar a guardes permanents de les instal·lacions, si bé es pot admetre en casos excepcionals per motius d'urgència i d'especial interès públic, sempre que quedi garantida la satisfactòria integració de la nova implantació en el sistema d'assentaments urbans del territori.

7. En cas que l'avantprojecte o avanç de l'actuació formi part d'una proposta de revisió del pla d'ordenació urbanística municipal, s'ha de sotmetre a la consideració de la Comissió d'Ordenació Territorial Metropolitana de Barcelona, que ha de valorar-ne l'interès territorial, amb anterioritat a l'aprovació inicial de la revisió. En aquest cas, la Comissió s'ha de pronunciar exclusivament sobre l'interès territorial de l'actuació que es proposa, la qual se sotmet a aquest tràmit per no quedar compresa dins dels paràmetres establerts pel Pla per al planejament urbanístic, sense entrar a valorar la resta de determinacions de la proposta de revisió.

8. La previsió i definició en els plans directores urbanístics que s'elaborin en desenvolupament del Pla territorial d'actuacions que compleixin les condicions assenyalades en l'apartat 6 implica el reconeixement de l'interès territorial d'aquestes actuacions que serà efectiu amb l'aprovació definitiva del pla director.”

En el cas que ara ens ocupa, la Comissió de Política Territorial i d'Urbanisme de Catalunya, en sessió de 2 de desembre de 2013 declarà l'interès territorial del PDU-GV.LL i aquest interès es fonamentà de la manera que segueix:

“L'objectiu principal del PDU Granvia-Llobregat serà la reforma de la secció d'uns 1.000 metres aproximadament de la Granvia donant-li una continuïtat urbana en coherència amb el Districte Econòmic Granvia l'Hospitalet ja executat, i la reordenació urbanística dels terrenys adjacents que avui constitueixen un gran buit urbà, mitjançant la classificació, qualificació i execució de part d'aquests sòls per a usos que permetin potenciar i dinamitzar l'activitat econòmica i del mercat laboral de l'àmbit supramunicipal.

Així mateix, l'ordenació haurà de permetre una major permeabilitat entre les peces destinades a equipaments públics i d'activitat econòmica per tal d'aconseguir una integració en el territori i trencar el funcionament amb lògiques aïllades.

L'adaptació de les infraestructures a les previsions del planejament sectorial, facilitant l'accessibilitat als terrenys adjacents al tram de la Granvia renovat i la millora de l'accés viari de l'accés sud de Barcelona.

L'aplicació de criteris de sostenibilitat en l'ordenació, l'edificació i la mobilitat, i la incorporació de mesures d'integració paisatgística i d'impactes ambientals per a l'execució de les infraestructures.

L'interès territorial de l'actuació radica en la consecució dels objectius del PDU que exigeixen coordinar la seva execució amb el desenvolupament de les infraestructures al servei del territori, així com el seu encaix ambiental.”

Es tracta d'una justificació més aviat magre i amb un alt component retòric que, més enllà de l'interès superior que poguessin tenir les actuacions adreçades a millorar la funcionalitat de la Gran Via com a part integrant d'una via de comunicació d'interès fins i tot autonòmic, no oferia cap dada que permetés encabir les actuacions afegides al PDU-GV.LL (pròpiament d'urbanisme de ciutat) dins la noció legal “d'especial rellevància social o econòmica o de característiques singulars” (art. 157 bis TRLU). Noció, aquesta, que, a banda d'una *justificació reforçada*, demanava (i demana) una interpretació estricta o restrictiva per tal d'evitar una exegesi extensiva o laxa, susceptible de fer, a conveniència, “d'especial rellevància o singularitat”, qualsevol transformació urbanística d'una certa volada.

3.2.5: Sobre els interessos presents al PDU-GV.LL

D'entrada ens haurem de referir a la Resolució 857/V, adoptada pel Parlament de Catalunya en data 3 de març de 1999. Ha estat esmentada per les demandades i deia així:

“RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya, pel que fa a l'avinguda de la Gran Via, al terme municipal de l'Hospitalet de Llobregat (Barcelonès), insta el Govern a:

a) Vetllar perquè totes les intervencions de les diferents administracions, particularment la Generalitat de Catalunya i l'Ajuntament de l'Hospitalet de Llobregat, entre la plaça Cerdà i el riu

Llobregat, facin compatibles tant la funció urbana com la interurbana d'aquesta avinguda, a fi de potenciar-la com a eix estratègic de desenvolupament urbanístic i socioeconòmic adequat per a bastir unes noves façanes capaces d'acollir i deconjugar una polivalència d'usos –el residencial, el comercial, el terciari, el firal i el judicial–, tot mantenint-la com a eix de comunicació viari bàsic cap a l'aeroport.

b) Garantir-hi ambdues funcions aplicant mesures i criteris de disseny i de regulació que minimitzin l'impacte mediambiental del trànsit –els impactes sonor i visual, entre altres– i incorporant noves solucions que permetin travessar-la a peu pla, per mitjà del soterrament i de cobriments parcials, tant per a la seguretat dels ciutadans com per a la viabilitat de la circulació a les vies contigües.

c) Iniciar un procés de concertació amb totes les administracions implicades, per a elaborar un projecte d'acord amb els requeriments a què fan referència els apartats anteriors.”

Es tracta d'una Resolució molt anterior a la promulgació de la LAMB, per la qual cosa, difícilment podria haver pres en consideració la potestat de planificació que la dita Llei reconeix (a L'AMB). És, doncs, una incògnita, si més no, allò que hauria pogut manifestar el Parlament català d'haver-se debatut la mateixa operació urbanística un cop ja constituïda L'AMB.

Es tracta, en qualsevol cas, d'una Resolució que pretenia focalitzar l'acció futura en la Gran Via, sense perjudicar quina hauria de ser al capdavant l'Administració actuant.

D'altra banda, el fet que el PDU-GV.LL contempli actuacions en 1 Km d'una via com la Gran Via, o que cerqui sinèrgies i efectes coordinats amb infraestructures sanitàries o de transport d'abast suprametropolità i presents a l'àrea metropolitana, en cap cas justifica la laminació de les competències urbanístiques de L'AMB; si més no tenint present que l'art. 23 ja preveu que el PDU metropolità haurà de contemplar les grans infraestructures i els equipaments, i li dona, al seu contingut i abast, la possibilitat d'encabir objectius i actuacions de la mateixa naturalesa i abast que les previstes al PDU-GV.LL.

De ser necessari, l'Administració de la Generalitat de Catalunya hauria pogut protegir els interessos sectorials de la seva competència amb una tècnica menys lesiva de l'autonomia metropolitana; a saber: l'emissió dels informes vinculants de rigor (art. 85.5 TRLU) i, en darrer terme, la imposició de prescripcions en la fase final del procediment d'aprovació del planejament director metropolità (art. 92 TRLU).

Si la presència, en un determinat àmbit, de sistemes o infraestructures de titularitat autònoma justificués, per ella mateixa, la competència de la Generalitat de Catalunya per tal de promoure, tramitar i aprovar el planejament urbanístic en tots els seus estadis, molts municipis de Catalunya es veurien privats de la possibilitat de promoure els plans dels quals ara disposen. I el mateix hauriem de dir a propòsit de les conseqüències derivades de les inevitables externalitats del guix de les actuacions urbanístiques o de l'influx habitual del planejament local extramurs del seu perímetre.

Dit això, haurem de reiterar que el PDU-GV.LL no conté cap indicació rigorosa, susceptible de justificar la competència plena del DTS en detriment de les competències urbanístiques metropolitanes, les quals s'han vist ignorades a través d'un acord a dues bandes, entre el DTS i AdL'H.

Podríem entendre una justificació de l'interès autonòmic més relaxada davant d'actuacions d'interès rellevant social o econòmic, difícils de coordinar horitzontalment per afectar una pluralitat d'Ajuntaments; però no la podem entendre en el supòsit que ara ens ocupa, existint com existeix un ens local finançat amb els recursos del contribuent, especialment cridat per la Llei a establir el planejament director del seu àmbit territorial.

Se'ns podrà dir que L'AMB ha trigat molts anys en reaccionar (a hores d'ara està tramitant el seu PDU); però el DTS disposava de mecanismes legals per tal d'excitar el cel de l'ens metropolità, o per tal de subrogar-s'hi.

Una dada afegida (d'importància no menor) que vindria a corroborar la manca d'un interès superior susceptible de justificar un PDU com l'ara impugnat, ens l'ofereixen l'estudi de sostenibilitat econòmica i l'avaluació econòmica i financera del PDU-GV.LL. Aquests documents evidencien que les úniques finances públiques implicades en les operacions estrictament derivades del Pla són les de L'AdL'H. No és d'estranyar, doncs, que el sumari del DOGC on apareix publicada l'aprovació definitiva del PDU-GV.LL, contingui una informació tant laconica com aquesta: *EDICTE de 18 d'abril de 2017, sobre una resolució referent al municipi de l'Hospitalet de Llobregat.*

Es tracta d'una informació de tanta parquedat que no ajudaria cap lector que no fos un veí qualificat a albirar, ni per aproximació, l'abast de l'expedient.

Per tot això, haurem de declarar la nul·litat de ple dret del PDU-GV.LL, per vulneració del principi de jerarquia normativa i per una manca insubsanable de competència, sense necessitat d'entrar, ateses les circumstàncies, en més consideracions.

Amb això no estem negant, com és obvi, la possibilitat de Plans directors *ex art. 157 bis TRLU*, superposats al planejament municipal o metropolità. Estem dient, simplement, que si aquests plans pretenen ocupar esferes de l'ordenació que d'ordinari pertanyen als ens locals, ho hauran de fer amb una *motivació reforçada, directa i basada en dades contrastables; a banda de justificar la impossibilitat d'assolir els mateixos objectius amb tècniques menys traumàtiques per a les competències urbanístiques de l'Administració municipal.*

Y también en sede de competencias del Area Metropolitana de Barcelona interesa dejar constancia de la Sentencia nº 4698, de 17 de noviembre de 2020 en los siguientes particulares:

A les consideracions fetes en el sí del recurs ordinari núm. 270/2017 hi podríem afegir algunes més:

1ª: Crida l'atenció que els PDU -que, com veurem, no semblen cridats a procurar una ordenació "integral" del territori-, es vegin identificats com a portadors de "planejament general" (art. 55.1 TRLU) si no és pel fet de tractar-se de figures dissenyades per tal de desplaçar o substituir parcialment el planejament general per excel·lència; a saber: el municipal.

2ª: S'escau aprofundir una mica més en les "fronteres" intrínseques del planejament director que ara ens ocupa, que no és altre que l' específicament previst als art. 56.6 i 157 bis TRLU. Es tracta d'un planejament, com ja hem dit, susceptible de comprimir l'autonomia local en l'àmbit de l'urbanisme, la qual cosa ens ha de portar a interpretar els conceptes jurídics indeterminats que es manegen als art. 56.6 i 157 bis TRLU, en el context de normes europees i estatals bàsiques que, conscients de la dificultat de posar fronteres nítides i uniformes entre les atribucions de les instàncies territorials "superiors" i les dels ens locals, han fixat uns criteris rectors cridats a salvaguardar l'autonomia de les entitats locals.

Més amunt hem vist com l'art. 4.3 de la Carta Europea de l'Autonomia Local estableix que *"El ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía."*

Però també hauríem de tenir present l'art. 2.1 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases del règim local (LBRL), segons el qual *"Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."*

D'aquest preceptes es desprèn que, en una matèria de tanta sensibilitat local com és l'urbanisme, perquè una part de la seva regulació i gestió pogués desplaçar-se de la seva seu natural (local) a instàncies superiors de caràcter no local -amb sacrifici del principi de proximitat-, s'escauria justificar-ho en base a l'especial transcendència (supralocal) de l'assumpte de què es tractés, així com en les mancances o carències d'una gestió local, susceptibles de perjudicar l'assoliment idoni i eficaç de l'objectiu desitjat.

Dit, tot això, sense perdre de vista, per afegitò, el deure de ponderar els interessos i les competències alienes [art. 4.1.b) de la Llei bàsica 30/1992, de 26 de novembre, reiterat a l'art. 141.1.b) de la Llei bàsica 40/2015, d'1 d'octubre].

És, doncs, en aquesta direcció que caldria interpretar el significat d'allò que el TRLU (art. 56.1.g), 56.6 i 157 bis) descriu com a "actuacions d'especial rellevància social o econòmica o de característiques singulars", les quals han de ser necessàriament "d'interès supramunicipal".

3ª: Actuacions d'especial rellevància social o econòmica o de característiques singulars (formalment són el fonament del Pla objecte del present recurs) n'hi poden haver moltíssimes i de diferent nivell; però perquè poguessin encabir-se en les previsions dels art. 56.1.g), 56.6 i 157 bis TRLU, seria precís que a l'expedient hi constés allò que podríem qualificar de *motivació reforçada*. De no ser així, estariem admetent la presència d'una via de desapoderament de les competències locals, sotmesa exclusivament a criteris de pura i simple oportunitat política; d'una oportunitat política sense límits aprehensibles.

La *motivació reforçada* a la qual ens estem referint obligaria a fugir tot el que fos possible del discurs merament retòric o basat en tòpics i portaria aparellada la càrrega d'explicar i de justificar, amb fonaments, amb claredat i amb adherència a la realitat tangible les característiques detallades de les actuacions previstes; el perquè de les mateixes; l'interès públic present; el perquè de la dimensió supramunicipal d'aquest interès; i el perquè d'una gestió autonòmica i no pas local o plurimunicipal.

4ª: És veritat que les previsions de l'art. 56.1.g), 56.6 i 157 bis TRLU van veure la llum aproximadament dos anys després d'haver entrat en vigor la LAMB (Llei 3/2012, de 22 de febrer). Tanmateix, valdrà la pena insistir en que la regulació sobre el planejament director continguda a la LAMB, no deixava de ser una "especialitat" envers les previsions del TRLU i, com a tal, mereixia esdevenir immune a les modificacions del "règim general" del planejament director contingut a la refosa de la Llei d'urbanisme. Si més no, en no haver contemplat, la Llei 3/2012, cap modificació de la LAMB, més enllà de les previstes per la seva Disposició addicional primera, les quals no haurien alterat per res les normes que ara estem examinant.

Així les coses, haurem d'insistir en les previsions de l'art. 23.5 LAMP, perquè es tracta d'un precepte que no diu poques coses.

Ja hem vist que limita els plans directors autonòmics susceptibles d'imposar-se al planejament director metropolità. La Llei 3/2012 hauria pogut modificar aquesta previsió; però no ho va fer, per la qual cosa la prevalença dels plans directors promoguts i aprovats per la Generalitat s'havia de circumscriure als que tenen per objecte àrees residencials estratègiques i a aquells que persegueixen objectius "*especifics*" de caràcter "*sectorial*" en l'àmbit competencial autonòmic.

Tàcitament, l'art. 23.5 LAMB també ens estava i ens està dient que llevat les dues excepcions que acabem d'esmentar, el planejament director promogut per L'AMB, havia i ha d'ocupar (en el seu àmbit territorial) l'espai que amb caràcter general tenen atribuït els plans directors autonòmics. No és casual, doncs, el gran paral·lelisme que existeix entre l'abast material dels plans directors autonòmics i el dels plans directors metropolitans; paral·lelisme que s'aprecia espacialment si comparem les lletres b), c), d) i e) de l'art. 56.1 TRLU, amb les lletres a), b), c) i d) de l'art. 22 LAMB.

Quant a l'execució d'actuacions d'interès metropolità de caire social, econòmic o singular (siguin o no d'especial rellevància) el planejament

director de L'AMB les pot incorporar sense problemes en mèrits d'allò que disposen els art. 22 i 23 LAMB.

5ª: Podria semblar que les consideracions precedents són disquisicions estèrils si tenim present que, tant el planejament director autonòmic, com el planejament director metropolità, és aprovat definitivament pel DTS [art. 79.1.a) TRLU i art. 25.1.d) LAMB]; tanmateix, el fet que el planejament director metropolità el conformi i l'aprovi inicialment i provisionalment L'AMB, comporta que aquesta entitat local gaudirà d'un marge de discrecionalitat apreciable a l'hora de dissenyar polítiques pròpies, front al qual el control ulterior del DTS es veurà limitat per les previsions de l'art. 92 TRLU (llegeixi's: control de legalitat; i d'oportunitat només en aquells aspectes que puguin afectar o condicionar interessos o competències d'ordre superior al pròpiament metropolità).

5.8.- Las medidas cautelares en garantía del nuevo planeamiento.

Se debe destacar en este apartado que la técnica de suspensión de tramitaciones con el alcance que se ha ido estableciendo hasta el momento presente y como ya se ha anticipado encaja muy deficientemente en garantía de los planes directores urbanísticos cuando el objeto de las suspensiones no alcanza a los planes de ordenación municipal -artículos 73 y 74 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña-.

5.9.- La participación ciudadana y otras garantías.

La necesidad de atender a los trámites de participación ciudadana en sede de planes directores urbanísticos se refleja especialmente en la Sentencia nº 4609 de 11 de noviembre de 2021, relativa al Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès", aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del siguiente modo:

“CUARTO: CUESTIONES DE FONDO (I). Sobre la causa de nulidad consistente en la ausencia de participación ciudadana en la elaboración del Plan.

El recurrente ha puesto de relieve que el PDUCD supuso, para el municipio de Cerdanyola del Vallès, una modificación importante del planeamiento general metropolitano. Y más concretamente del planeamiento general metropolitano vigente en dicho término municipal, debiéndose, pues, someter por ello, el PDUCD, a los mismos trámites a los que debería sujetarse una alteración del planeamiento general municipal o plurimunicipal de esa naturaleza o enjundia. Trámites, éstos, que, dadas las circunstancias, debieran haberse traducido en la aprobación y aplicación de un programa de participación ciudadana (en lo sucesivo, PPC), en el sometimiento a información pública del avance de PDUCD, y en una consulta

dirigida a todos los Ayuntamientos colindantes o sometidos a la influencia del nuevo Plan.

El PDUCD surtió, sobre el planeamiento general plurimunicipal vigente en Cerdanyola del Vallès, los efectos propios de una verdadera revisión, al mutarse sustancialmente, con las determinaciones del PDU, las características estructurales básicas del sistema urbanístico vigente hasta ese momento en esa parte del territorio metropolitano.

Como la propia Memoria del PDUCD viene a reconocer, éste se fundamentó en las determinaciones del art. 56.6 Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo (en adelante TRLU), conforme al cual:

“Los planes directores urbanísticos de delimitación y ordenación de sectores de interés supramunicipal a que se refiere el apartado 1.g:

a) Clasifican y califican el suelo y conllevan la delimitación de sectores de suelo urbanizable delimitado o de suelo urbano no consolidado. A tal fin, pueden modificar la clasificación urbanística del suelo o las condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento urbanístico vigente.

b) Establecen la ordenación pormenorizada del suelo con el nivel y la documentación propios de un plan urbanístico derivado y las demás determinaciones propias de este instrumento.

c) Pueden incorporar la concreción del trazado y las características de las obras de urbanización con el nivel y la documentación propios de un proyecto de urbanización.

d) Legitiman el inicio de la ejecución urbanística de la actuación, sin necesidad de hacer la adaptación previa del planeamiento urbanístico general municipal, la cual debe llevarse a cabo en los plazos que el plan director urbanístico establezca.

e) Especifican la administración actuante”.

Por esa razón, y en su ámbito, vino a sustituir al planeamiento general local (municipal o metropolitano) derogándolo, sustituyéndolo y poniéndose en su lugar de forma expresa y directa; todo ello, para establecer una ordenación integral y, asimismo, descender -de una tacada y en unidad de acto- al nivel de detalle propio los Planes parciales.

En el anterior sentido, resultan ilustrativas las explicaciones que, sobre sus objetivos y contenido, aparecen reflejadas en las páginas 62 y 63, 83 a 85, 93, 98 a 100, 104, 107 y 108 del Documento 1 de la Memoria del Plan, o en los arts. 1.3, 11 a 16, 27, 35, y 69 a 71 de las Normas urbanísticas del susodicho instrumento.

Así las cosas, resulta evidente que las determinaciones del PDUCD presentan una textura perfectamente equiparable a las que podríamos encontrar en un número considerable de Planes de ordenación urbanística municipal. No en vano, la Memoria del PDUCD desvela previsiones relativas a zonas para usos productivos de diversa índole, para usos residenciales, para usos terciarios, para usos comerciales que podrían llegar a ser de gran envergadura, para equipamientos privados, para verde privado. Como también previsiones relativas a sistemas (existentes y de nuevo cuño), tanto locales como metropolitanos o supralocales, amén de clasificar el suelo de su ámbito y de prever un programa o plan de etapas, a desarrollar directamente mediante sendos proyectos de urbanización y reparcelación. No sin

añadir la previsión de 4.634 nuevas viviendas para un municipio, hoy en día, de unos 57.000 habitantes.

Así las cosas, resulta evidente que el PDUCD habría venido a alterar radicalmente el modelo de ciudad urbanísticamente presente en Cerdanyola hasta ese momento, hasta el punto de colmar la hipótesis contemplada en el art. 95.5 TRLU, con la mención de que *“constituye una revisión del planeamiento general la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica o el modelo de ordenación o de clasificación del suelo preestablecidos”*.

Queremos decir, con ello, que no nos encontramos ante un PDU con meras directrices, o de alcance temático limitado o especial (véanse las letras a) a f) del art. 56.1 TRLU). No estamos, pues, enjuiciando un planeamiento director al que el planeamiento municipal o metropolitano pueda o deba adaptarse mediante una simple modificación. Nos hallamos, por el contrario, frente a un tipo singular de Plan director, nacido al albor de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo. Plan director, al cabo, dotado de la virtualidad necesaria como para poder comprimir la autonomía local en un sector de la realidad (el urbanismo), íntimamente asociado al arquetipo o idea que de esa autonomía se ha ido formando nuestra sociedad a lo largo del tiempo.

No estamos apuntando, ni mucho menos, hacia una eventual contradicción entre el tipo de Plan director al que nos estamos refiriendo y la garantía institucional de la autonomía local. Simplemente, tratamos de ilustrar con la mayor precisión posible cómo el PDUCD -fiel a las determinaciones nacidas de la Ley 3/2012- posiblemente no sea nominalmente un Plan general urbanístico de carácter municipal, plurimunicipal, metropolitano o en todo caso local, pero en el supuesto de autos hace indudablemente sus veces. Y lo hace, como ya hemos podido ver, con los efectos propios de una acusada revisión, pues no en vano, si reparamos en el escenario de futuro que nos ha trazado la Memoria del PDUCD (Memoria que nos ilustra sobre el surgimiento de una nueva centralidad urbana de carácter metropolitano), podremos constatar que su ejecución acabará traducándose en el nacimiento de una verdadera ciudad, con un grado no desdeñable de autosuficiencia; si no *de iure*, sí, desde luego, *de facto*. Razones, éstas, que de algún modo justificarían el hecho de percibir en el PDUC la presencia, entre bambalinas, de un Plan de ordenación urbanística municipal o plurimunicipal, diseñado *ex novo* y, por ello mismo y con mayor razón, necesariamente supeditado a los procedimientos de participación ciudadana que deben anteponerse, so pena de nulidad, a la aprobación inicial del planeamiento general municipal o plurimunicipal.

Por otro lado, el art. 83 TRLU regulaba la tramitación de los PDU en los siguientes términos:

“1. La aprobación inicial y la aprobación provisional de los planes directores urbanísticos corresponden a la comisión territorial de urbanismo competente, a menos que el ámbito territorial del plan afecte a más de una comisión, en cuyo caso corresponde al consejero o consejera de Política Territorial y Obras Públicas acordar la aprobación inicial y la definitiva. En los dos casos, los ayuntamientos afectados deben ser consultados antes de la aprobación inicial por un plazo de un mes, con respecto a los objetivos y los propósitos generales de la iniciativa.

2. Los planes directores urbanísticos deben ponerse a información pública por un plazo de un mes. Una vez acabado el plazo de información pública, los planes deben someterse, también por un mes, al trámite de información a los entes locales comprendidos en el ámbito territorial respectivo.

3. Simultáneamente al trámite de información pública de un plan director urbanístico, se debe solicitar un informe a los departamentos interesados y a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales, los cuales deben emitirlo en el plazo de un mes, salvo que una disposición autorice uno más largo”.

Por su parte, el art. 79 TRLU señala:

“1. Corresponde al consejero o consejera de Política Territorial y Obras Públicas la aprobación definitiva de:

a) Los planes directores urbanísticos y las normas de planeamiento urbanístico, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Cataluña. [...]”

De las normas transcritas se desprenden pautas precisas sobre la aprobación inicial, provisional y definitiva de los PDU. Pautas comunes a todas las modalidades de PDU previstas en el TRLU, que ya hemos visto que pueden ser de muy variada índole. Pero esas normas no excluyen por sí mismas la hipótesis de que en supuestos como el que ahora nos ocupa, la aprobación inicial de un PDU deba venir precedida de otros trámites preceptivos. En nuestro caso: los propios del proceso de participación ciudadana e institucional al que ya nos hemos referido, incluido el sometimiento del avance de Plan al trámite de información pública.

En el anterior sentido, no deja de ser significativo el régimen de tramitación y aprobación al que se halla sometido el PDU metropolitano previsto en la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona.

Curiosamente se trata de un PDU con un contenido potencial (ver los art. 22 y 23 de la Ley citada) capaz de acoger en su seno previsiones del mismo calado que las que se contienen en el PDUCD. Pues bien: las letras b) y c) del art. 25.1 de la Ley 31/2010, supeditan la aprobación inicial del PDU metropolitano a la aprobación y aplicación de un PPC y, asimismo, al sometimiento a información pública y a consulta municipal individualizada del correspondiente avance de Plan.

Ciertamente, el art. 25.2 de la Ley 31/2010 nos dice que será potestativa la información pública del avance de Plan en los supuestos de modificación del PDU, pero sin hacer extensiva tal exoneración a los supuestos de revisión.

Habida cuenta que el PDUCD debió haber venido precedido de la aprobación y aplicación de un PPC y, asimismo, del sometimiento a información pública del avance de Plan, a renglón seguido transcribiremos las normas que debieran haberse tomado en consideración:

Art. 8.1 TRLU (art. 2.f) RLU), conforme al cual *“Se garantizan y se tienen que fomentar los derechos de iniciativa, de información y de participación de la ciudadanía en los procesos urbanísticos de planeamiento y de gestión”.*

Art. 22 RLU, según refiere:

“1. Para facilitar la participación en el proceso de formulación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la administración competente puede aprobar el correspondiente programa de participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de este Reglamento.

2. El programa de participación ciudadana expresa las medidas y actuaciones previstas para facilitar tanto la divulgación y la comprensión de los objetivos y del contenido de los trabajos de planeamiento, como la formulación de alegaciones, sugerencias o propuestas alternativas en el marco del trámite de información pública, y puede referirse a las fases y contenidos siguientes:

a) Contenido en relación a la fase previa al periodo de información pública:

1.º Acciones de información y comunicación, que difundan el acuerdo de iniciar el planeamiento y faciliten los datos necesarios para dar conocimiento suficiente de su alcance y características. Estas acciones pueden comprender la publicación y exposición al público de un avance del instrumento de planeamiento y la realización de actos informativos, conferencias, presentación de estudios previos y otros instrumentos similares.

2.º Canales de participación, donde se definan los diferentes instrumentos que se pondrán a disposición de la ciudadanía y las instituciones para recoger sus opiniones, así como para facilitar el debate y la presentación de propuestas. Se pueden incluir encuestas, entrevistas, debates en grupo, talleres de propuestas y similares. En todo caso, los canales previstos tienen que buscar la intervención de los sectores de población significativos en el territorio y no limitarse a un llamamiento genérico a la participación. Estas actuaciones pueden ser complementadas con medios telemáticos.

3.º Sistema de recogida y análisis de las aportaciones realizadas y la presentación del informe de resultados de este proceso.

b) Contenido en relación al periodo de información pública:

1.º Mecanismos de información sobre la ordenación propuesta por el instrumento aprobado inicialmente.

2.º Mecanismos de información para dar a conocer la apertura de este periodo y el sistema de recogida de alegaciones y propuestas de manera que facilite su presentación, habilitando los medios y los espacios adecuados de acuerdo con las características del territorio.

c) Contenido en relación a la fase posterior al periodo de información pública:

1.º Realización de un informe de valoración de las propuestas e iniciativas presentadas en todas las fases del procedimiento de elaboración.

2.º Mecanismos de publicidad del contenido del informe de valoración.

3. El acuerdo de aprobación del programa de participación ciudadana se publica por edicto en el diario o boletín oficial que corresponda y su contenido puede ser objeto de consulta pública en las dependencias y en el horario que el edicto señale, sin perjuicio de la adopción de cualquiera otra medida de divulgación o publicidad."

El art. 101 RLU:

"1. Son actuaciones preparatorias de la formulación del planeamiento las siguientes: [...]

b) La aprobación y publicación del programa de participación ciudadana en la formulación y tramitación del plan, en los términos que establece el artículo 22 de este Reglamento.

c) La sujeción a información pública del avance del instrumento de planeamiento.

[...]

2. Las actuaciones preparatorias señaladas en las letras b) y c) del apartado anterior únicamente tienen carácter preceptivo en el caso de formulación del plan de ordenación urbanística municipal o de su revisión, mientras que son

potestativas en los casos de modificación de este plan o de formulación de cualquiera otra figura de planeamiento”.

El art. 105 RLU expone:

“1. Las administraciones competentes para la formulación del plan urbanístico pueden acordar, en cualquier momento anterior al acuerdo de aprobación inicial, la aprobación y publicación del programa de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de este Reglamento.

2. La aprobación y publicación del programa de participación ciudadana es obligatoria en el caso de formulación o revisión del plan de ordenación urbanística municipal, y se puede acordar previamente o simultáneamente a la publicación del avance del plan.”

Y el art. 106 RLU:

“1. Para facilitar la participación de los ciudadanos en la formulación de los planes urbanísticos, previamente a la aprobación inicial la administración competente puede acordar publicar y someter a información pública avances de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. El avance del instrumento de planeamiento tiene que contener:

a) Los objetivos y los criterios generales del plan.

b) Una síntesis de las alternativas consideradas y de los objetivos y criterios urbanísticos, ambientales o sociales que justifican la elección de la propuesta básica sometida a información pública.

c) La descripción de las características básicas de la propuesta de ordenación.

d) Si el instrumento de planeamiento está sujeto a evaluación ambiental, un informe ambiental preliminar para que el órgano ambiental pueda determinar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental. Sin perjuicio de lo que pueda establecer la normativa sobre evaluación ambiental de planes y programas, el informe ambiental preliminar, cuando se trate del plan de ordenación urbanística municipal, tiene que contener los aspectos señalados en las letras a y b del artículo 70 de este Reglamento y, cuando se trate de planes urbanísticos derivados, tiene que contener los aspectos señalados en las letras a y b del apartado 1 del artículo 100 de este Reglamento.

3. Las sugerencias, alternativas o alegaciones que se presenten en el trámite de información pública serán analizados y valorados por la administración responsable de la redacción del plan, al objeto de confirmar o rectificar los criterios y soluciones generales del planeamiento. Esta valoración se expresa mediante el acuerdo de aprobación inicial del instrumento de planeamiento.

4. La publicación y sujeción a información pública del avance de plan es obligatoria en el caso de formulación o revisión del plan de ordenación urbanística municipal.

5. Las previsiones de este precepto no son de aplicación al avance de plan que es preciso formular para el desarrollo por subsectores de los sectores de planeamiento derivado, el cual se rige por lo que establece el artículo 114 de este Reglamento.”

Como es de ver, el titular de la Potestad Reglamentaria autonómica optó en 2006 por un modelo de participación ciudadana muy ambicioso, y a la par -se intuye- deseoso de conjurar diversos riesgos, y entre ellos el de despotismo ilustrado en

una materia de tan alto interés público. Y ese es un modelo cuya plasmación normativa habrá que respetar hasta que el sujeto legitimado para ello no la modifique.

Así, pues, habrá que ver que las normas reglamentarias que acabamos de transcribir nos señalan que la aprobación y aplicación del PPC y, asimismo, el sometimiento a información pública del avance de Plan, tan sólo serán trámites preceptivos en los supuestos de formulación o revisión del plan de ordenación urbanística municipal, pero una interpretación sistemática, que tenga en cuenta las características del PDUCD que ya hemos puesto de relieve, deberá llevarnos a considerar que allí donde literalmente se alude a "la formulación o revisión del plan de ordenación urbanística municipal", implícitamente se está queriendo hacer referencia a "la formulación o revisión de los planes de ordenación urbanística municipal o de aquellos que hagan sus veces", tal como sucede con el PDUCD. No sin añadir que en el supuesto de Cerdanyola del Vallès, las referencias normativas al planeamiento municipal habrá que considerarlas referidas a su equivalente metropolitano o plurimunicipal.

Por identidad de razón, también deberemos considerar aplicable al PDUCD el art. 85.7 TRLU, conforme al cual *"Simultáneamente al trámite de información pública de un plan de ordenación urbanística municipal, se debe conceder audiencia a los ayuntamientos cuyo ámbito territorial confine con el del municipio que es objeto del plan"*. Previsión, ésta, también de aplicación -con mayor razón- al municipio receptor de la nueva ordenación. Y previsión -eso sí- cuya omisión, de haber sido la única detectada en este caso, quizá no habría traído consigo consecuencias graves, habida cuenta de la carga que pesaba sobre los Ayuntamientos interesados, en orden a seguir con diligencia las convocatorias de información pública insertadas en los boletines oficiales. Y otro tanto podríamos decir a propósito del traslado previo del avance de Plan, pues cabe presumir que los municipios colindantes (también "afectados" *ex art. 83.1 TRLU*) tuvieron conocimiento del mismo por diversos medios, pues los informes desfavorables que se han incorporado a los autos, lo son exclusivamente por motivos de fondo.

En relación con lo dicho hasta ahora, menester será hacer dos precisiones. La primera: que la decisión que este Tribunal trasladará al fallo de la presente Sentencia, deberá interpretarse en los estrictos términos de la controversia que ahora nos ocupa. Sin que las consideraciones que hemos venido haciendo a través del presente fundamento jurídico, puedan extrapolarse, así como así, a cualquier PDU, pues como ya hemos señalado más arriba, los PDU son susceptibles de presentar una textura muy diversa, y ésta puede predeterminar en algún grado las peculiaridades del procedimiento de tramitación y aprobación.

Y la segunda: que las consideraciones que nos han llevado a concluir que el PDUCD es nulo de pleno derecho por haber omitido o infringido reglas esenciales de procedimiento de superior jerarquía (en el momento de los hechos, art. 62.2 de la Ley básica 30/1992, de 26 de noviembre), han venido precedidas de una pormenorizada ponderación, que podríamos resumir trayendo a colación las siguientes reflexiones:

La omisión del estadio relacionado con la participación ciudadana y con la exposición al público del avance de Plan, no puede considerarse enervada por el sometimiento del PDUCD a información pública tras su aprobación inicial.

La aprobación inicial de un Plan urbanístico ya viene acompañada de una cierta inercia; que si bien no impide que se presenten alegaciones con probabilidades mayores o menores de prosperar, reduce sensiblemente las posibilidades de que a

través de las mismas se pueda incidir de formas relevante en el modelo de desarrollo urbano ínsito en el instrumento aprobado inicialmente.

Por el contrario, los instrumentos derivados del PPC (que el art. 22 RLU enumera a modo de ejemplo; pero que la Administración puede modular -modular sin defraudar, entiéndase bien-) tienen una finalidad específica y diferenciada, como es la de crear las condiciones para que la población en su conjunto -y no sólo los profesionales interesados, o las empresas y particulares directamente afectados en sus intereses económicos o patrimoniales, o las entidades cívicas- tome conciencia de que se va a poner en marcha un proceso urbanístico y, asimismo, para que toda esa población -que sin un cierto grado de excitación permanecería al margen- pueda conocer el alcance y las consecuencias previsibles que se derivarían de la culminación del proceso según cuál fuese su orientación.

Con el proceso previo de participación ciudadana el legislador y el RLU han querido crear las condiciones precisas para suscitar la máxima movilización posible ante cualquier proyecto de ordenación urbanística de la relevancia de los que hemos examinado. De una movilización potencialmente capaz, incluso, de abortar el proyecto en ciernes, o de variar sustancialmente su rumbo. Y eso raras veces se consigue sustituyendo la participación ciudadana bien entendida, por un mero trámite de alegaciones tras haber iniciado su andadura procedimental la versión detallada del proyecto de Plan.

No nos ha pasado desapercibido el hecho de que el ámbito del Centro Direccional y las infraestructuras o sistemas metropolitanos que se contienen en el PDUCD, se encuentren identificados en el Plan territorial metropolitano de Barcelona (PTMB) como objeto o manifestación específica de las estrategias determinadas por dicho Plan territorial.

Ocurre lo mismo con los Planes de ordenación urbana municipal a los que vincula o vinculará estratégicamente el PTM, que no por ello, en su tramitación y aprobación van a poder obviar las previsiones de los art. 22, 101 y 105 y concordantes del RLU.

Sucede, además, que en este punto el PTMB no impone para el ámbito territorial de autos una figura de planeamiento determinada. El PDUCD no consta en el elenco de PDU que aparece detallado en el art. 5.2 PTMB, aunque este último prevea la posibilidad de aprobar otros Planes directores, amén de los expresamente citados.

Podría sostenerse la inutilidad del estadio previo de participación ciudadana si el PDUCD fuese una reproducción o reiteración algo más detallada de las previsiones del PTMB para el territorio de Centro Direccional; pero esto no es así porque, el PDUCD con su ordenación integral y detallada va más allá, y no ha sido aportada prueba alguna que demuestre lo contrario.

Tampoco nos ha pasado por alto la participación habida con motivo de la evaluación ambiental estratégica del PDUCD; pero tampoco ésta ha podido colmar los objetivos asociados al PPC.

La información pública ambiental se instrumentó al unísono con la del propio PDUCD tras la aprobación inicial de éste. Precedentemente, la participación se vio limitada a las personas y entidades escogidas por la Administración ambiental para evacuar con ellas las correspondientes consultas.

En otro orden de cosas, no hemos considerado relevante que el circuito de aprobación del PDUCD haya discurrido enteramente por los cauces de la

Administración autonómica. Un repaso de los Planes territoriales tramitados y aprobados en los últimos años por la Generalitat de Catalunya, evidencia que en aquéllos se instrumentó previamente un estadio de participación ciudadana e institucional semejante al diseñado por los art. 22, 101 y 105 RLU (véase el art. 10 del Decreto 142/2005, de 12 de julio), sin que por ello pudiesen considerarse exonerados de ese mismo estadio los planes de ordenación urbana concernidos y aprobados con posterioridad.

Por último, habrá que decir que el influjo metropolitano o supramunicipal de muchos de los sistemas o infraestructuras contempladas en el PDUCD, tampoco podría constituir excusa con la que soslayar el procedimiento previo de participación ciudadana e institucional, con exposición pública añadida del avance de Plan.

Como ya hemos dicho, con muchos Planes de ordenación urbana municipal ocurre otro tanto de lo mismo, y esa circunstancia -sin son planes *ex novo* o revisiones de los existentes- no va a determinar en ningún caso que puedan verse inicialmente aprobados sin ningún trámite participativo previo.

Por lo expuesto, el motivo deberá prosperar.

5.10.- La Evaluación ambiental.

La problemática en la evaluación ambiental en atención a inclusive el grado de detalle que puede actuarse con una figura de plan director urbanístico bien para la evaluación ambiental estratégica bien para la declaración de impacto ambiental tiene que tenerse muy presente como resulta de la Sentencia nº 4655, de 25 de noviembre de 2021, relativa al Plan Director Urbanístico de la actividad minera del Bages que afecta a los términos municipales de Cardona, Suria, Sallent, Ballsareny, Callús, Manresa, El Pont de Vilomara i Rocafort, Sant Fruitós de bages, Sant Joan de Vilatorrada, Santpedor y Talamanca, aprobado definitivamente el 19 de septiembre de 2018;

"4.- Situados en esa tesitura por la parte actora se cuestiona que se haya atendido suficientemente al vector del cambio climático, que se hayan dispensado verdaderas alternativas de ordenación y para con el impacto en la salud en la evaluación ambiental.

Vuelve a ser necesario puntualizar que cuando se dirige la atención a la materia de evaluación ambiental, desde luego, no se va a desconocer que una cosa es la evaluación ambiental de planes y programas (sic) y otra cosa es la evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic).

Dicho en abreviada síntesis, sin olvidar que en el régimen de derecho comunitario y en derecho estatal y autonómico se inició el régimen con la evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) para finalmente alcanzar la evaluación ambiental estratégica de planes y programas (sic), y obedeciendo esas dos perspectivas a una misma técnica de prevención ambiental, no va a descubrirse la obviedad que representa constatar que cada una de esas perspectivas obedece a procedimientos, estrategias, objetivos y fines distintos.

Dicho de otra manera, la naturaleza jurídica sobre la que se opera en esas perspectivas es nitidamente diferenciada ya que en la evaluación de impacto ambiental (sic) se opera a nivel de actos de aplicación (sic) y, en cambio, en la evaluación ambiental estratégica (sic) se orbita al nivel innegablemente más elevado de la ordenación general (sic). La naturaleza del objeto de la evaluación y la naturaleza de la evaluación misma, según cada una de esas perspectivas, no puede diluirse ni amalgamarse impropiciamente como si fuesen lo mismo.

Y es que, claro está, cuando un proyecto está amparado en plan o programa –a veces ni siquiera con evaluación ambiental estratégica, en su caso, por resultar aplicable por razones temporales- deberá indicarse que genéricamente la actividad y su ubicación está legalizada o ya tiene cobertura antes de elaborarse el correspondiente proyecto de tal suerte que, en su caso, solo cabe evaluación de impacto ambiental pero que no puede erigirse con la fuerza necesaria para incumplir el plan o programa.

Y, por el contrario, cuando debe atenderse a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas la situación a contemplar, procedimiento, objetivos y fines a perseguir son y deben ser más ambiciosos. Ya de entrada, bien se puede comprender, que no debemos constreñir el caso a la única concreción de un proyecto con su/s actividad/es sino que debe operarse en razón a un ámbito de generalidad y evaluando no un impacto de un proyecto sino en la mayor órbita de alternativas, mayor extensión geográfica y en su caso en la mayor gama de impactos o/y de futuros proyectos que de aprobarse el plan o programa se permitirían, eso sí y contando con otras diferencias nada baladíes a nivel de detalle y de exactitud para los supuestos que se contemplan y de los diferentes grados de implantación temporal que pudiesen concurrir y con una mayor incidencia de los impactos acumulativos.

4.1.- En el presente caso para el cambio climático como la parte actora cita los artículos 5 y 20 y el Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, debe indicarse que solo se aporta la dictaminado por técnicos que ha elegido y este tribunal tiene lo indicado en sus páginas 47 a 48 para cambio climático.

En sentido contrario la parte codemandada privada en el dictamen emitido por el ambientólogo que ha elegido se sostiene la real ponderación en cambio climático - inclusive con el añadido de la Ley de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, de cambio climático en sus páginas 42 a 48.

A su vez en la figura de planeamiento impugnada consta el estudio ambiental estratégico con 289 páginas y sus añadidos de planos y anexos.

Pues bien, con todo ello en el mejor de los casos para la parte actora este tribunal en defecto de otras alegaciones y probanzas no llega a alcanzar que la evaluación ambiental estratégica operada haya sido ni retorcida para con los efectos a considerar en la perspectiva del cambio climático cuando constan en documento pluralidad de pormenorizaciones en cuanto a criterios y objetivos y en cuanto a medidas de corrección para ocupación del suelo, ciclo del agua, condiciones hidrogeológicas, cursos de agua, ambiente atmosférico, temática del ruido, contaminación luminosa y gestión de residuos.

No cabe estimar, por tanto, la vulneración de la evaluación ambiental de planes y programas de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y demás normativa concordante”.

5.11.- El cambio climático.

En todo caso y pasos más allá de la evaluación de impacto ambiental procede dejar constancia de la relevante trascendencia en el ámbito que nos ocupa de la Ley 16/2017 del Cambio Climático de Cataluña cuyo artículo 27 dispone:

Artículo 27. Urbanismo y vivienda

1. Las medidas que se adopten en materia de urbanismo y vivienda deben ir encaminadas a un cambio de modelo urbanístico que priorice la rehabilitación del parque de viviendas y los edificios de consumo energético casi nulo y a reducir la vulnerabilidad y las emisiones de gases de efecto invernadero, y concretamente deben ir encaminadas a:

a) La adaptación de la normativa urbanística y energética para que las nuevas áreas residenciales sean lo máximo de autosuficientes energéticamente y se diseñen de acuerdo con la siguiente jerarquía de criterios: reducir la demanda energética, ser eficientes en el diseño de los sistemas que cubren la demanda energética, aprovechar los recursos energéticos locales, promover el uso de materiales de construcción de bajo impacto ambiental y compensar las emisiones de dióxido de carbono derivado del impacto energético de los edificios con parques de generación a partir de fuentes renovables.

b) El fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la edificación, priorizando las que no generan un trasvase hacia otros contaminantes con impactos locales.

c) La adaptación de la normativa urbanística y ambiental para que tanto las figuras de nuevos planeamientos urbanísticos y sus modificaciones y revisiones como el planeamiento territorial incorporen un análisis cuantitativo y una valoración descriptiva del impacto sobre las emisiones de gases de efecto invernadero y los impactos del cambio climático sobre el nuevo planeamiento, así como medidas para mitigarlo y adaptarse a él. Este análisis debe incluir las emisiones vinculadas a la movilidad generada, los consumos energéticos del ciclo del agua y de los residuos, y los consumos energéticos de los usos residenciales y terciarios.

d) La selección y clasificación de espacios ya urbanizados u ocupados por infraestructuras y servicios con potencialidades para situar o compartir superficies para captar energías renovables.

2. El Gobierno y las administraciones locales deben promover:

a) El uso, por parte de los profesionales del diseño, proyección y construcción de zonas residenciales, de fuentes de energía renovable para la calefacción, la refrigeración y el agua caliente sanitaria, y de soluciones constructivas, tanto estructurales como de cierres altamente eficientes energéticamente.

b) La construcción con criterios bioclimáticos con el objetivo de que en 2020 los nuevos edificios construidos sean de consumo energético casi nulo.

c) El impulso de políticas activas que fomenten la rehabilitación energética del

parque de viviendas y la mejora del ahorro y la eficiencia energéticos. La Estrategia catalana para la renovación energética de los edificios debe priorizar la accesibilidad y la eficiencia energética de edificios y viviendas con aprovechamiento de energía renovable, y debe cubrir la necesidad de actuación sobre un mínimo de cincuenta mil viviendas anuales.

d) La toma en consideración, por parte de los municipios, en su planeamiento urbanístico, de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la superficie de verde urbano por habitante.

e) La reserva de puntos de carga de vehículos eléctricos en los centros de trabajo y edificios públicos.

f) El desarrollo de modelos compactos de ocupación del territorio y unos usos más eficientes e intensivos de los terrenos urbanizados en los ordenamientos territorial y urbanístico.

g) La garantía, en los nuevos desarrollos urbanísticos, de la provisión energética con fuentes de energía cien por cien renovables, ya sea por conexión a la red de consumo ya sea facilitando el autoconsumo o, si procede, construyendo redes cerradas.

E igualmente de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética cuyo artículo 21 establece:

Artículo 21. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística, así como en las intervenciones en el medio urbano, en la edificación y en las infraestructuras del transporte

1. La planificación y gestión territorial y urbanística, así como las intervenciones en el medio urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte, a efectos de su adaptación a las repercusiones del cambio climático, perseguirán principalmente los siguientes objetivos:

a) La consideración, en su elaboración, de los riesgos derivados del cambio climático, en coherencia con las demás políticas relacionadas.

b) La integración, en los instrumentos de planificación y de gestión, de las medidas necesarias para propiciar la adaptación progresiva y resiliencia frente al cambio climático.

c) La adecuación de las nuevas instrucciones de cálculo y diseño de la edificación y las infraestructuras de transporte a los efectos derivados del cambio climático, así como la adaptación progresiva de las ya aprobadas, todo ello con el objetivo de disminuir las emisiones.

d) La consideración, en el diseño, remodelación y gestión de la mitigación del denominado efecto «isla de calor», evitando la dispersión a la atmósfera de las energías residuales generadas en las infraestructuras urbanas y su aprovechamiento en las mismas y en edificaciones en superficie como fuentes de

energía renovable.

2. Para garantizar que las nuevas instalaciones de producción energética a partir de las fuentes de energía renovable no producen un impacto severo sobre la biodiversidad y otros valores naturales, se establecerá una zonificación que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales. A tal fin el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará y actualizará periódicamente una herramienta cartográfica que refleje esa zonificación, y velará, en coordinación con las Comunidades Autónomas, para que el despliegue de los proyectos de energías renovables se lleve a cabo, preferentemente, en emplazamientos con menor impacto.

5.12.- La perspectiva de género.

Tampoco la perspectiva de género puede ser obviada y soslayada como resulta de la Sentencia nº 1021, de 10 de marzo de 2021, en relación con el Plan Director Urbanístico de la Vía Llobregat del municipio de Hospitalet de Llobregat aprobado definitivamente a 27 de marzo de 2017, en cuanto argumenta:

“SEGON: SOBRE LA MANCA D'INFORME D'IMPACTE DE GÈNERE

També haurà de prosperar aquest motiu de la demanda, sense necessitat de portar a col·lació i analitzar les normes que venen exigint l'informe d'impacte de gènere en el procediment d'aprovació dels reglaments executius (dels reglaments executius en sentit estricte), o de les normes sobre la matèria promulgades amb posterioritat a l'aprovació del PDU.

El PDU és “planejament general urbanístic” (art. 55.1 del text refós de 2010 de la Llei d'urbanisme -TRLU-); i a més, la seva regulació ha vingut a ocupar el lloc que ordinàriament li correspondria al planejament general i derivat de factura municipal [art. 56.5.a) TRLU]. Partint d'aquesta premissa, no s'entendria que si la Memòria social del planejament general municipal ha de contenir un informe d'impacte de gènere (art. 69.5 del Reglament executiu del TRLU, en endavant “RU”), no hagués de fer el mateix el PDU.

Es tracta d'un informe que, atesa la seva finalitat, no pot considerar-se substituït o satisfet per la caracterització socioeconòmica de la població que es conté a l'epígraf 3.4 de la Memòria (no debades merament) descriptiva del PDU.

Els Plans directors tenen unes normes específiques de procediment (art. 83 TRLU) que no són precisament exhaustives, la qual cosa fa que sigui necessari completar les llacunes que es puguin presentar amb la regulació aplicable a la resta de plans generals.

No s'entendria que una operació urbanística com la que ara ens ocupa, promoguda en seu municipal es trobés sotmesa a informe d'impacte de gènere, i en canvi pogués bandejar aquest requisit pel simple fet d'haver estat articulada a través d'un Pla director. Ens trobaríem al davant d'un autèntic frau legal. I les previsions del PDU són prou importants com perquè es puguin desplegar sense saber prèviament quines conseqüències o afectacions podrien produir en matèria de gènere”.

5.13.- La movilidad.

Materia recurrente en materia de planeamiento general municipal igualmente trasladable a los planes directores urbanísticos es la relativa a la movilidad pudiendo destacarse la Sentencia nº 4609, de 11 de noviembre de 2021 al exponer lo siguiente:

“SEXTO: CUESTIONES DE FONDO (II). Sobre la causa de nulidad consistente en la ausencia de estudios de movilidad.

La Memoria del PDU, en su página 63 (epígrafe 3.1.2) desvela que el citado Plan se halla asociado a una actuación de interés supramunicipal, de especial relevancia económica e interés social. Lo vincula, pues, de forma expresa, a las previsiones contenidas en el art. 56.1.g) TRLU que se refieren a *“La delimitación y la ordenación de sectores de interés supramunicipal para la ejecución directa de actuaciones de especial relevancia social o económica o de características singulares”*. Asimismo, la Memoria indica que se trata de un Plan que ordena su ámbito de forma detallada, con el nivel y la documentación propios de un “plan urbanístico derivado” (art. 56.6.b) TRLU). De un “Plan parcial”, se llega a precisar en el art. 11.5 de las Normas urbanísticas del PDU.

No se trata de un Plan llamado a ordenar una “actuación singular”. Su vocación plural o integral en cuanto a zonas y sistemas nos desvela la clásica ordenación urbanística general que, de no ser por su repercusión metropolitana o supramunicipal, bien podría ser la propia (aquí en suelo urbanizable) de un Plan de ordenación urbanística municipal. Pero de un Plan de ordenación urbanística municipal radicalmente exhaustivo, hasta el punto de hacer innecesaria la aprobación de planeamiento parcial, al igual que viene ocurriendo, por ejemplo, en el supuesto previsto por el art. 58.7 TRLU (determinaciones del plan de ordenación urbanística municipal respecto de aquellos Sectores de suelo urbanizable para los que se ha previsto su desarrollo inmediato).

Se trata de un detalle importante, que cabrá elevar a premisa esencial del análisis sobre la suficiencia del EAMG de autos. Porque si nos hallamos ante una ordenación confesadamente equiparable a los Planes parciales, menester será exigir de la misma idéntico grado de precisión y detalle en sede de evaluación de la movilidad generada (art. 56.6.b) TRLU). Y esa identidad en materia de evaluación de la movilidad no se da. Y no se da en perjuicio del PDU, habida cuenta que su EAMG ha limitado su análisis a un horizonte de diez años -y por ello mismo, a sólo una parte del ámbito del “Centro Direccional”-, pese a ser de veinte años el plazo previsto para la completa ejecución de las determinaciones del Plan.

Por otro lado, el art. 14.c) del Decreto 344/2006, de 19 de septiembre, de regulación de los estudios de evaluación de la movilidad generada, ciertamente fija en 10 años el horizonte a tener en cuenta por los EAMG relativos a “implantaciones singulares”, pero este no es el caso. No en vano, el preámbulo del citado reglamento distingue entre dos categorías de EAMG, a saber: las asociadas a las “implantaciones singulares”, y las asociadas a la “planificación”.

Sin perjuicio de las “implantaciones singulares” que puedan llevarse a cabo en el ámbito territorial del PDU (necesitadas, a mayor abundamiento, de un estudio de movilidad específico vinculado al correspondiente proyecto -art. 3.3 Decreto 344/2006-), la vocación de generalidad del PDU y su explícito designio de abarcar, inclusive, los cometidos propios del planeamiento parcial, debieran haber llevado al planificador a acomodar el EAMG a las exigencias que para el planeamiento

general y derivado se vienen estableciendo a través de los art. 12 y 13 del Decreto 344/2006. Con todas las previsiones y propuestas de implantación necesarias para satisfacer los designios legales, desarrollados por el art. 2 del Decreto 344/2006 en los siguientes términos:

"2.1. Los estudios de evaluación de la movilidad generada evalúan el incremento potencial de desplazamientos provocado por una nueva planificación o una nueva implantación de actividades y la capacidad de absorción de los servicios viarios y de los sistemas de transporte, abarcando los sistemas de transporte de bajo o nulo impacto, como los desplazamientos con bicicleta o a pie.

2.2 También valoran la viabilidad de las medidas propuestas en el propio estudio para gestionar de forma sostenible la nueva movilidad y, especialmente, las fórmulas de participación del promotor o promotora para colaborar en la solución de los problemas derivados de esta nueva movilidad generada.

2.3 El objetivo de los estudios de evaluación de la movilidad generada es definir las medidas y actuaciones necesarias para asegurar que la nueva movilidad generada en el ámbito de estudio siga unas pautas caracterizadas por la preponderancia de los medios de transporte más sostenibles, y así cumplir con el cambio de modelo de movilidad promovido por la Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad"

Se trata, como es de ver, de una regulación que persigue que, con la ayuda del EAMG, el planeamiento generador de mayor o de diferente movilidad, se vea acompañado de la adopción de las medidas necesarias para absorber con naturalidad y racionalidad esos cambios. O dicho de otro modo: se trata de evitar que puedan aprobarse ordenaciones urbanísticas quiméricas, o llamadas al fracaso o al colapso por no haber quedado asegurada la paralela implantación de las infraestructuras de movilidad necesarias.

Y en el supuesto de autos, no puede considerarse ajustado a las previsiones normativas traídas a colación, un EAMG cuyo análisis y cuya utilidad ha quedado limitada espacialmente y, asimismo, circunscrita a la primera mitad del periodo de ejecución o de desarrollo de las determinaciones del PDU al que pretende servir o ser útil. Plan éste, que, lejos de haber limitado su perímetro, su naturaleza *ex art.* 56.6 TRLU y su virtualidad añadida de "Plan parcial" a sólo una parte del suelo concernido (aquel que realmente podía planificarse con detalle y seguridad), la ha hecho extensiva a una superficie sensiblemente mayor y en buena medida hoy por hoy inabordable en tales términos.

Bien es verdad que la Disposición Transitoria Segunda de las Normas urbanísticas del PDU establece lo siguiente: *"Pla especial d'infraestructures per a les connexions externes del sector Parc de l'Alba amb l'autopista AP-7 i amb la carretera B-30.- L'execució d'aquest Pla director urbanístic de delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola (projectes d'urbanització, de gestió i d'execució d'obra d'edificació) queda condicionada a la redacció i a l'aprovació prèvia d'un Estudi de trànsit i d'un Pla especial de mobilitat i infraestructures viàries, que resolguin els problemes de trànsit derivats del desenvolupament del Pla director urbanístic, i que hauran de comptar amb l'informe preceptiu sectorial de la Direcció General de Carreteres del Ministeri de Foment i de la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat Terrestre de la Generalitat de Catalunya. La implementació del Pla especial es materialitzarà en un projecte constructiu que, prèviament a l'inici de les obres, requerirà l'autorització administrativa corresponent per part de la Direcció General de Carreteres del Ministeri de Foment."*

Sin embargo, habrá que ver que se trata de una condición suspensiva que, amén de no cuadrar con los datos del plan de etapas que figuran en la Memoria del PDU (en el Sector Parc del Alba se prevé la ejecución de obras a partir de 2014 y 2015), no hace sino poner de relieve que, precisamente en el Sector del PDU más desarrollado y que más fiel debería ser al grado de detalle y exhaustividad que reclamaría una planificación equiparada *ex lege* a la del planeamiento parcial, los aspectos relativos al transporte y a la movilidad han quedado en buena medida relegados o soslayados, permitiéndose, con tal proceder, que sobre la viabilidad del PDU en ese aspecto se cierna un grado de incertidumbre incompatible con un planeamiento que debería ser de máximo detalle y precisión en todas sus vertientes.

Por todo ello -y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones- la demanda deberá prosperar."

Consideraciones, las precedentes, que deberemos recuperar y dar por reproducidas en el supuesto de autos.

Al ser, pues, el estudio de movilidad un elemento arquitectural esencial del Plan, las graves carencias del mismo deberán llevarnos a estimar la demanda y a declarar (una vez más) nulo de pleno derecho el instrumento de ordenación urbanística objeto de la presente *Litis*".

5.14.- La componente económica.

La componente económica no deja de ser esencial también en materia de los planes directores urbanísticos como resulta de las Sentencias con contenido estimatorio en este punto y por todas baste la cita de la nº 384, de 14 de mayo de 2013 relativa a la aprobación definitiva operada a 13 de marzo de 2009 por el conseller de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Aprovar definitivament el Pla director urbanístic de les àrees residencials estratègiques del Camp de Tarragona, pel que fa a les àrees estratègiques ARE La Barquera, de Calafell; ARE Sant Gregori, de Falset; ARE Passeig Nord de Reus; ARE Sector residencial dels Pallaresos-Tarragona; ARE Eixample Estació, de Perafort; ARE La Canonja i ARE Pou Boronat, de Tarragona; ARE Ruanes, de Valls; ARE El Molí Baix, de Santa Oliva i ARE La Canaleta de Vilaseca", al examinarse lo siguiente:

"Y es así que en el presente caso la prueba pericial de que se dispone no deja resquicio alguno para discrepar de la misma en atención a los elementos que va poniendo de manifiesto, no desvirtuados en forma alguna, y que procede relacionar del siguiente modo:

8.1.- Desde un punto de vista temporal no puede desconocerse que a las alturas de 2007 –cuando entra en vigor el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística- ya se ha cerrado el ciclo de alta rentabilidad de la vivienda como bien de inversión y la curva de rentabilidad se desploma al Índice de Precios al Consumo y la tendencia posterior tiende a cero al punto que resulta altamente significativo el desplome inapelable y radical de la evolución de de la creación de vivienda en España en el lapso temporal desde la entrada en vigor del

Decreto Ley 1/2007 y la aprobación del Plan impugnado en el presente proceso – baste remitirse en síntesis y en especial a lo argumentado finalmente a folio 11 del dictamen pericial de que se dispone-.

8.2.- Desde el punto de vista de la ambición del Area Residencial Estratégica de Ruanes de Valls la prueba pericial de que se dispone pone de manifiesto que en especial se trata de abordar la construcción del Parc Fluvial del Catllar, la obtención de la titularidad de terrenos del Palau de Congressos y del Museu Castellor, o del gran parque con áreas deportivas o del denominado corredor verde –identificados como objetivos C, D, G y H.- y que pesan sobre su viabilidad económica al punto que en la propia memoria económica libro 3.XIII Bases Econòmiques del ARE RUANES punto 3 se afirma que “Avui no és possible justificar la viabilitat econòmica de l’operació per les incerteses i la crisi econòmica general” –baste remitirse en especial a lo dictaminado a folio 12 del dictamen pericial de que se dispone-.

8.3.- Desde el punto de vista del mercado inmobiliario se dictamina que el Area Residencial Estratégica Ruanes de Valls no se ha situado en función de la demanda del mercado inmobiliario sino en función de un mayor o menor reequilibrio territorial buscando un incremento de la población en Valls del 17,15% lo que implica que residentes ajenos y de poblaciones vecinas o de otras zonas se desplacen al mismo siendo una oferta excesiva para el mercado e injustificable en su viabilidad ya que no resulta creíble en el escenario de su aprobación ni en la fecha del dictamen sobre cuando se dilata en el tiempo de 12 años –baste remitirse en especial a lo dictaminado a folios 39 y siguientes del dictamen pericial de que se dispone-.

8.4.- Desde el punto de vista de las valoraciones del instrumento de planeamiento impugnado, dejando de lado las indeterminaciones por indefinición de los proyectos para dos viaductos y cuatro pasarelas, se detecta no sólo una oferta de vivienda desmesurada respecto al mercado de Valls, agotado acumulándose a unas existencias desproporcionadas preexistentes, sino una inviabilidad financiera que en los estudios de viabilidad que la figura ofrece en el supuesto más favorable se apunta a un valor del suelo de unos 4,18 E/m² por causa del prolongado tiempo de ejecución de 12 años ya que debe estarse al método residual dinámico –que no es residual estático en que el tiempo es irrelevante- y así se alcanzan valores de suelo negativos –baste remitirse en especial a lo dictaminado a folios 429 y siguientes del dictamen pericial de que se dispone-.

Por consiguiente, este tribunal debe resaltar que la parte actora ha logrado desvirtuar la legalidad de la ordenación urbanística establecida ya que el convencimiento se decanta, desde la vertiente del planeamiento general de autos al más alto nivel urbanístico hasta las debidas concreciones exigidas de planeamiento derivado, a que nos hallamos ante un supuesto que obedece a unas características económico financieras en su función temporal absolutamente inviables o ruinosas o de contenido imposible por lo que procede estimar la improcedencia de su ordenación en el ámbito concreto impugnado”.

5.15.- Las técnicas de valor normativo de las disposiciones.

Las presentes notas deben terminar finalmente con la puesta de manifiesto de la intrincada relación del valor normativo de las disposiciones que se contienen en Cataluña bien en la ubicación del planeamiento territorial estricto sensu, bien en la ubicación de la normativa del planeamiento territorial relativo al paisaje bien en la ubicación del planeamiento de los planes directores urbanísticos.

Así, destacar el régimen para los planes territoriales parciales trayendo a colación, por todos, el artículo 1.8 del Acuerdo GOV/77/2010, de 20 de abril por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona:

Article 1.8 Vinculació normativa de les determinacions

1. A través del conjunt de la documentació, el Pla estableix normes, directrius i recomanacions que es distingeixen per la redacció o per l'expressió gràfica.

2. Normes són aquelles disposicions de formulació precisa i d'obligat compliment pel planejament urbanístic, pels projectes d'infraestructures i per les altres actuacions en el territori que són objecte de regulació.

Les Directrius són disposicions que defineixen estratègies o pautes d'actuació que han de ser concretades en documents normatius de menor escala, especialment pel planejament urbanístic. També, en absència d'aquests instruments, les directrius marquen línies d'actuació que han de ser respectades d'acord amb el seu grau de concreció.

El Pla fa, així mateix, diverses recomanacions que considera adients per a un desenvolupament positiu del territori però que entén sotmeses a les valoracions d'oportunitat o conveniència que l'administració competent pugui fer en el moment de l'actuació, amb el benentès que cal, quan s'escaigui, justificar en el projecte tècnic corresponent els motius pels quals no se segueixen les recomanacions del Pla.

Igualmente en el planeamiento territorial referente a la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje, a la luz de su artículo 12:

ARTÍCULO 12. DIRECTRICES DEL PAISAJE

1. Las directrices del paisaje son las determinaciones que, basándose en los catálogos del paisaje, precisan e incorporan normativamente las propuestas de objetivos de calidad paisajística en los planes territoriales parciales o en los planes directores territoriales.

2. Los planes territoriales parciales y los planes directores territoriales determinan los supuestos en que las directrices son de aplicación directa, los supuestos en que son de incorporación obligatoria cuando se produzca la modificación o revisión del

planeamiento urbanístico y los supuestos en que las actuaciones requieren un informe preceptivo del órgano competente en materia de paisaje . Los planes territoriales parciales y los planes directores territoriales también pueden determinar cuando las directrices del paisaje son recomendaciones para el planeamiento urbanístico, para las cartas del paisaje y para otros planes o programas derivados de las políticas sectoriales que afecten al paisaje . En este último supuesto, los planes o programas que se aprueben deben ser congruentes con las recomendaciones de las directrices del paisaje .

Finalmente en los planes directores urbanísticos en aplicación del artículo 63.2 y 3 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, al disponer:

63.2 En el marco de las finalidades enumeradas en el apartado anterior, las determinaciones de los planes directores urbanísticos pueden consistir en directrices para el planeamiento urbanístico, que vinculan a las administraciones en el ejercicio de su potestad de planeamiento, o en normas de aplicación directa sobre el suelo, que comporten su clasificación o calificación. El plan director urbanístico tiene que especificar cuáles de sus determinaciones son de aplicación directa y susceptibles, en su caso, de desarrollo mediante planeamiento derivado.

63.3 Los planes directores urbanísticos que tengan por objeto coordinar la ordenación urbanística de un territorio de alcance supramunicipal o fijar determinaciones sobre el desarrollo urbanístico sostenible, pueden establecer determinaciones vinculantes relativas a la formulación y la ejecución del planeamiento urbanístico para garantizar su graduación temporal y espacial.

Pero es que más allá de la complejidad que de ello puede resultar lo que interesa resaltar es que en buen número de ocasiones las calificaciones territoriales y sus disposiciones son de análoga concreción que las de los planes directores urbanísticos al extremo que en esa mezcla o uso común e indistinto cabría criticar el mantenimiento de una dualidad cuando nos hallamos ante una muy cercana de identidad.

Obsérvese así que sede del Pla director urbanístic del sistema urbà de Girona que afecta dotze municipis de la comarca del Gironès, Aiguaviva, Bescanó, Celrà, Fornells de la Selva, Girona, Llambilles, Quart, Salt, Sant Gregori, Sant Julià de Ramis, Sarrià de Ter i Vilablareix i dos de la comarca de la Selva, Riudellots de la Selva i Vilobí d'Onyar", aprobado definitivamente a 29 de julio de 2010 en su artículo 1.8 no se tiene empacho alguno en seguir una técnica bien conocida en sede de Planes Territoriales como resulta de los siguientes dictados:

"Article 1.8 Vinculació normativa de les determinacions.

A través del conjunt de la documentació, el Pla estableix normes, directrius i recomanacions que es distingeixen per la redacció o per l'expressió gràfica.

Normes són aquelles disposicions de formulació precisa i d'obligat compliment pel planejament urbanístic, pels projectes d'infraestructures i per les altres actuacions en el territori que són objecte de regulació.

Les Directrius són disposicions que defineixen estratègies o pautes d'actuació que han de ser concretades en documents normatius de menor escala, especialment pel planejament urbanístic.

El Pla fa, així mateix, diverses recomanacions que considera adients per a un desenvolupament positiu del territori però que entén sotmeses a les valoracions d'oportunitat o conveniència que l'administració competent pugui fer en el moment de l'actuació, amb el benentès que caldrà, quan s'escaigui, justificar en el projecte tècnic corresponent els motius pels quals no se segueixen les recomanacions del Pla.

Els plànols d'ordenació i la normativa del Pla són els documents que contenen les normes, les directrius i les recomanacions del Pla, les quals han de ser interpretades en el marc del discurs que el conjunt de documents que l'integren expressa. Les normes i les directrius són d'obligat compliment i vinculen tant els particulars com l'Administració.

Els plànols d'ordenació assoleixen el grau de detall propi de l'escala 1/25.000 i per tant les determinacions gràfiques del Pla han d'ésser interpretades amb el nivell de precisió que aquesta escala permet, i amb el benentès que seran els instruments urbanístics i els projectes d'infraestructures, d'acord amb les prescripcions de la normativa sectorial, els que concretaran de manera precisa la configuració i l'àbst físic real de les línies i àrees proposades pel Pla".

INDICE.

1.- Las previsiones legales urbanísticas de los Planes Directores Urbanísticos. 2

1.1.- La Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local. 2

1.2.- Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística. 6

1.3.- El Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, y la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto. 12

2.- Otras previsiones legales urbanísticas de los Planes Directores Urbanísticos. 23

2.1.- El artículo 76.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, modificado por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. 23

2.2.- El artículo 79.1.a) del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, modificado por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. 24

2.3.- El artículo 83 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, modificado por la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. 24

2.4.- El artículo 86 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña, modificado por la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público. 26

3.- Otras previsiones reglamentarias urbanísticas de los Planes Directores Urbanísticos. 29

3.1.- Derecho a la participación ciudadana -artículos 21 y siguientes-. 29

3.2.- El artículo 63 en sede de determinaciones y documentación del Plan Director Urbanístico, que merece destacar en sus números 2 y 3. 32

3.3.- Y los actos preparatorios. 33

4.- La doctrina que se ha ido sentando en relación a la figura de planeamiento del Plan Director Urbanístico. 37

4.1.- En la primera fase -hasta el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística. 37

4.2.- En la segunda fase para las Areas Residenciales Estratégicas a partir del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística. 39

4.3.- En la tercera fase para las Areas Residenciales Estratégicas a partir de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto. 40

5.- Problemáticas recayentes en la interrelación con el planeamiento general municipal a resultas de las controversias judiciales que se han generado. 41

5.1.- Planteamiento general. 42

5.2.- Planeamiento territorial. 41

5.3.- Planeamiento Urbanístico. 42

5.4.- La resituación del planeamiento urbanístico general municipal. 44

<u>5.5.- La resultancia final del sistema es compleja y digna de simplificación.</u>	45
<u>5.6.- La regulación legal y reglamentaria de los planes directores urbanísticos es manifiestamente mejorable.</u>	45
<u>5.7.- En materia competencial: La Comunidad Autónoma, el mundo local y otras Administraciones.</u>	46
<u>5.8.- Las medidas cautelares en garantía del nuevo planeamiento.</u>	64
<u>5.9.- La participación ciudadana y otras garantías.</u>	64
<u>5.10.- La Evaluación ambiental.</u>	72
<u>5.11.- El cambio climático.</u>	74
<u>5.12.- La perspectiva de género.</u>	76
<u>5.13.- La movilidad.</u>	77
<u>5.14.- La componente económica.</u>	79
<u>5.15.- Las técnicas de valor normativo de las disposiciones.</u>	80